

**REGLAMENTO DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE Y
DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE TONAYA,
JALISCO.**

**ARTURO URIBE PEREZ RULFO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE TONAYA, JALISCO 2021-2024**, a sus habitantes hace saber: En
cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21, 115 fracción II de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 77 fracción II,
III de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 40, fracción II, 42,
fracción IV y V, y 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración
Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Que el Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco, en sesión ordinaria celebrada el día 28
de agosto del 2023, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente dictamen de

ORDENAMIENTO:

ÚNICO. Se aprueba **REGLAMENTO DE PROTECCION AL MEDIO
AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE
TONAYA, JALISCO**, para quedar como:

**REGLAMENTO DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE Y
DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE TONAYA,
JALISCO.**

**TITULO PRIMERO.
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento rigen en todo el municipio
de Tonaya, Jalisco, son de orden público e interés social y tienen por objeto
establecer los principios, normas y acciones para asegurar la preservación del
equilibrio ecológico, la protección, el mejoramiento y/o restauración de los
recursos naturales; la prevención de los procesos de deterioro ambiental, así

como promover un desarrollo sustentable con la finalidad de evitar el impacto negativo en el mismo y propiciar que la política ambiental municipal se base en el desarrollo de un ambiente adecuado de acuerdo a la aptitud y potencial del mismo, con estricto apego a las normas aplicables en la materia.

Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento compete al titular del Ejecutivo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonaya, al Síndico Municipal, a la Secretaria General y a la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad. De igual manera tendrán intervención en la aplicación del presente Reglamento:

- I. La Dirección Jurídica
- II. La Dirección de Obras Publicas y Desarrollo Urbano;
- III. Juzgado Municipal.
- IV. Hacienda Municipal.
- V. Los demás servidores públicos en los que las autoridades deleguen sus facultades para el eficaz cumplimiento.

Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento será aplicable de manera supletoria lo dispuesto por la Ley General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como sus Reglamentos, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado De Jalisco y sus Municipios, el Código de Procedimientos Civiles, el Código Civil y el Código Penal, ambos del Estado De Jalisco y de manera conjunta con el presente Ordenamiento las Normas Federales y estatales, Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado De Jalisco, Ley General De Salud y sus reglamentos.

Artículo 4.- Para efectos de este Reglamento se considerara las definiciones contenidas dentro de las diversas normas ambientales federales y estatales, así como las siguientes:

- I. **ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS:** Se considerara de esta forma a todas aquellas actividades que deterioren los recursos naturales, que disminuyen la generación de bienes y servicios ambientales, ponen en riesgo a los ecosistemas y a la biodiversidad de un área determinada.

Dichas actividades pueden estar relacionadas al aprovechamiento de recursos naturales, manejo de residuos peligrosos o de maquinaria.

- II. **AGRICULTURA PROTEGIDA:** Es aquella que se realiza bajo métodos de producción de aislamiento al medio ambiente, por medio de estructuras tales como invernadero, malla sombra, macro túnel y similares a fin de procurar el desarrollo de los cultivos ahí establecidos, mediante modificación artificial del ambiente, mecanismos de inocuidad, riego, fertilización, entre otros. En estas se incluyen aquellas actividades cuyo uso de suelo se encuentre considerado como Industrial dentro del Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tonaya.
- III. **AGUAS DE ESCURRIMIENTO SUPERFICIAL:** Aquellas derivadas de las aguas pluviales, que transitan por la superficie terrestre y las que transitan por azoteas, tejados o techumbres de zonas habitacionales, áreas comerciales e industriales siempre y cuando en estas no se manejen materiales o residuos peligrosos, antes de incorporarse a un cuerpo receptor. Además, estas no deberán mezclarse con aguas residuales crudas.
- IV. **AGUAS PLUVIALES:** Las aguas que procedan de la atmosfera en forma de lluvia, nieve o granizo.
- V. **AGUAS RESIDUALES:** Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas.
- VI. **ALMACENAMIENTO:** Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección, o se dispone de ellos.
- VII. **AMBIENTE:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o introducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado. Que hacen posible la existencia de los seres humanos y demás organismos vivos, manteniendo entre ellos relaciones dinámicas para su pleno desarrollo.
- VIII. **APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS:** Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar el valor económico de los residuos mediante su reutilización, re manufactura, rediseño, reciclado y recuperación de materiales secundarios o de energía.

- IX. **APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos. En forma que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación y la del Ambiente.
- X. **AREAS NATURALES PROTEGIDAS:** Las zonas en que los ambientes regionales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen de protección.
- XI. **AREAS VERDES:** Son las zonas conformadas en su mayoría por árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa y sarmentosa. También conocida como Flora Urbana. Mismas que se establecerán en la medida de lo posible acorde al parámetro indicado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el cual indica como mínimo necesario de 09 nueve metros cuadrados per cápita. Estos espacios además de ser reguladores del clima, favorecer el ciclo hídrico disminuyendo inundaciones y reducir niveles de contaminación atmosférica, brindan servicios eco sistemático y cultural asociados al bienestar y al incremento en la salud física y mental de la población.
- XII. **AUTORIZACIONES AMBIENTALES:** Se entenderá por Autorizaciones Ambientales a todos aquellos documentos de carácter técnico y normativo que emita la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio, a efectos de resolver sobre solicitudes que sean planteadas y para regular actividades públicas o privadas con incidencia en el ambiente.
- XIII. **AYUNTAMIENTO:** Se entenderá como Ayuntamiento al órgano de Gobierno del Municipio de Tonaya, que se encuentra conformado por la o el Presidente Municipal, el o la Síndico y las y los Regidores, estando integrado en Pleno o en Comisiones, cuya función es materialmente legislativa, de acuerdo a las bases y distribución de competencias establecidas dentro del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco.
- XIV. **BIODIVERSIDAD:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre especies y de los ecosistemas.

- XV. **CAMBIO CLIMATICO:** Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmosfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos comparables.
- XVI. **CENTRO DE ACOPIO:** Lugar estratégico determinado por las autoridades municipales, para la recepción de residuos sólidos domésticos separados, para su comercialización y reciclaje.
- XVII. **CERCO VIVO:** Plantación perimetral de arbolado que puede efectuarse en uno o más estratos, dicha plantación se efectúa principalmente en terrenos agrícolas o de actividades afines y tienen como objetivo la generación de servicios ambientales, tales como delimitación natural de zonas, reguladores de temperatura, retención de suelo, sombra, protección para cultivos, generación de forraje, entre otros.
- XVIII. **COMPOSTEO Y/O DIGESTOR:** El proceso de estabilización biológica de la fracción orgánica de los residuos sólidos bajo condiciones controladas, para obtener un mejoramiento orgánico de suelos.
- XIX. **CONTAMINACION:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico. Degradando o alterando las características propias en recursos naturales.
- XX. **CONTAMINACION POR OLORES:** Se entenderá así a aquella que sea ocasionada por acumulación, disposición o manejo inadecuado de residuos o sustancias que por sí o por su proceso de descomposición generen olores desagradables al sentido humano. Dichos olores perjudiciales podrán tener su generación también en actividades, que en todo caso deberán ajustarse a los procesos y mecanismos que la normatividad aplicable establezca, a efectos de minimizarlos o neutralizarlos.
- XXI. **CONTAMINANTE:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmosfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.
- XXII. **CONTINGENCIA AMBIENTAL:** Situación de riesgo ambiental derivadas de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

- XXIII. **CONTROL:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Ordenamiento.
- XXIV. **CUENCA:** Área geográfica y socio-económica delimitada por un sistema acuático donde las aguas superficiales se vierten formando uno o varios cauces y que pueden desembocar en una red hidrográfica natural. Dicho territorio normalmente se encuentra rodeado de montañas.
- XXV. **DAÑO AL AMBIENTE:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo o afectaciones adversas de los hábitats, a los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.
- XXVI. **DEGRADACION:** Proceso de descomposición de la materia, por medios físicos, químicos o biológicos. O bien puede entenderse a degradación como el proceso mediante el cual se sufre una pérdida en la calidad y funcionalidad de los recursos naturales.
- XXVII. **DESARROLLO SUSTENTABLE Y SOSTENIBLE:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tienda a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.
- XXVIII. **DESEQUILIBRIO ECOLOGICO:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXIX. **DICTAMEN:** Para efectos de éste Reglamento se entenderá por dictamen al documento en el cual se plasmarán cuestiones técnicas y normativas inherentes al estado que guarda el ambiente y los elementos que lo componen. Resolviendo o calificando lo conducente en cada caso específico.
- XXX. **DIRECCIÓN:** Dirección de Medio Ambiente y sustentabilidad del Municipio de Tonaya Jalisco.
- XXXI. **DISPOSICIÓN FINAL:** Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.

- XXXII. **ECOSISTEMA:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado.
- XXXIII. **EDUCACIÓN AMBIENTAL:** Es un proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente, a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida; además de ser un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.
- XXXIV. **EMISIÓN:** Descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o de energía. Estas descargas generalmente son contaminantes.
- XXXV. **EQUILIBRIO ECOLÓGICO:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXXVI. **ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA:** Obra de ingeniería para transbordar los residuos sólidos de los vehículos de recolección a los de transporte, para conducirlos a los sitio de tratamiento o disposición final.
- XXXVII. **EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL:** Es el procedimiento a través del cual el Municipio establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades comprendidas en el artículo 62 del presente Ordenamiento (Evaluación de Impacto Ambiental), o que puedan causar desequilibrio ambiental o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente preservar y restaurar los ecosistemas a fin de reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el Medio Ambiente.
- XXXVIII. **FACTIBILIDAD:** Documento basado en cuestiones técnicas y normativas que determinará la viabilidad ambiental de operación de establecimientos generadores de residuos que no puedan ser recolectados por rutas de aseo, tomando como base la situación que guardan dichos sitios al momento de la visita de verificación. De igual forma se entenderá por factibilidad al documento que verse sobre la posibilidad de efectuar construcciones, acciones urbanísticas y en general actividades públicas y

privadas de alto impacto en el ambiente, en base a la aptitud del suelo y a las características específicas del entorno.

- XXXIX. **FALTA GRAVE:** Se define aquella que surge a consecuencia de actividades antropogénicas, en la cual a falta de seguimiento normativo o técnico en dicha actividad se origina un alto impacto negativo al ambiente afectando la funcionabilidad del mismo; se pone en peligro su estabilidad o se altera la composición natural de los recursos naturales y elementos presentes en el. Lo anterior se acentúa en ecosistemas de equilibrios delicados. También se considerarán como graves aquellas que se presenten dentro de zonas urbanas, afectando la calidad de vida de la población, la prestación de servicios públicos, que impliquen contingencias, condiciones de riesgo, problemas de salud pública o excedan los límites máximos permisibles de emisiones establecidos en las normas. Máxime si se trata de vertimiento a redes de drenaje y alcantarillado o manejo inadecuado de residuos sólidos urbanos, de manejo especial o peligrosos.
- XL. **FAUNA NOCIVA:** Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y economía, que nacen, crecen, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos, basurales y rellenos y pueden ser vectores de enfermedades.
- XLI. **FLORA SILVESTRE:** Las especies vegetales, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.
- XLII. **FUENTE FIJA:** Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios, o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
- XLIII. **FUENTE MÓVIL:** Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene un lugar fijo.
- XLIV. **FUENTE MÚLTIPLE:** Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, proveniente de un solo proceso.
- XLV. **GENERADOR:** Persona física o moral que como resultado de sus actividades produzca residuos. Es decir, que constituye una fuente generadora.

- XLVI. **GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS:** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad.
- XLVII. **HUMEDAL:** Área lacustre o de suelos permanente o temporalmente húmedos cuyo límites los constituye la vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional.
- XLVIII. **IMPACTO AMBIENTAL:** Modificación con consecuencias negativas del ambiente ocasionando por la acción del hombre o de la naturaleza.
- XLIX. **INMISIÓN:** Presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel de piso, generalmente hasta una altura de tres metros. Los contaminantes en la atmósfera pueden dañar la salud del hombre, plantas y animales, contaminar tanto el agua como el suelo y causar daños a monumentos históricos.
- L. **INSTAURACIÓN:** Actividades relacionadas directamente con el incremento de zonas verdes en el ámbito urbano del Municipio, creación de zonas de amortiguamiento para reducir impactos por obras públicas o privadas o por actividades de comercio.
- LI. **INTERESES DIFUSOS:** Éstos se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común. Siendo en éste caso el derecho difuso a un medio ambiente adecuado.
- LII. **JEFATURA:** Cada una de las diversas Jefaturas que componen la Dirección, siendo éstas: Jefatura Promoción Ecológica, Jefatura de Educación Ambiental, Jefatura de Parques y Jardines, Jefatura de Aseo Público (recolección), Jefatura de Centro de Acopio (Reciclaje) y Jefatura y/o Unidad de Control Animal. ** Jefatura de Normatividad. 'Ambiental.
- LIII. **LEY ESTATAL:** Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- LIV. **LEY GENERAL:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- LV. **LIXIVIADO:** Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos.
- LVI. **MANEJO INTEGRAL:** Las actividades de reducción de la fuente, separación, reutilización, reciclaje, procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizados o combinadas de manera apropiada para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar.
- LVII. **MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL:** El documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.
- LVIII. **MANIFIESTO:** Documento oficial, por el que el generador mantiene un estricto control sobre el manejo, transporte y destino de sus residuos.
- LIX. **MATERIAL PELIGROSO:** Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, representen un peligro para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxica, inflamables o biológico-infecciosas.
- LX. **MUNICIPIO:** Se refiere al Municipio de Tonaya, Jalisco. Entendiendo a éste como la forma de organización político -- administrativa que se establece dentro de su circunscripción territorial, tomando en cuenta los aspectos económico, social y natural que dentro de él se enmarcan.
- LXI. **NIVEL MÁXIMO PERMISIBLE:** Nivel máximo de agentes activos sonométricos, lumínicos y tóxicos en los residuos, de acuerdo con lo establecido por las normas correspondientes.
- LXII. **NORMATIVIDAD ESTATAL O NORMATIVIDAD REGLAMENTARIA:** Acuerdos de carácter técnico que expida el Titular del Ejecutivo o la Secretaría en la materia, con lineamientos y criterios técnicos-jurídicos para la regulación de cierta actividad en materia ambiental.
- LXIII. **NORMA OFICIAL MEXICANA:** La regla científica o tecnológica emitida por el ejecutivo federal, que deben de aplicar los gobiernos del estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias;

- LXIV. **ORDENAMIENTO ECOLÓGICO:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de las mismas.
- LXV. **PLAN DE MANEJO:** Instrumento cuyo objeto es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnostico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos según corresponda. De igual manera se entenderá por Plan de Manejo a la guía técnica que especifica las condiciones y mecanismos por medio de los cuales se llevarán a cabo actividades de aprovechamiento, restauración o conservación de recursos naturales.
- LXVI. **PLANEACIÓN AMBIENTAL:** Se entiende por Planeación Ambiental a las acciones sistematizadas que fijan prioridades para elegir entre alternativas en el desarrollo del Municipio. Teniendo como principios básicos las estrategias de desarrollo sustentable administración pública vinculada y de protección ambiental permanente.
- LXVII. **PODA EXCESIVA:** Se considerará como poda excesiva a la supresión de ramas vivas, enfermas, muertas, rotas o desgajadas, que influyen en la conformación de copas, en aquellos casos en los que se exceda del 50 cincuenta por ciento del total de la copa en árboles maduros, las que excedan de un tercio en especies forestales jóvenes, del 30 treinta por ciento en especies de coníferas, del 50 cincuenta por ciento en podas de y raíz, o cuando en ésta se afecten los ejes principales, 30 treinta por ciento en el caso de las podas de aclareo. O bien cuando la cantidad de masa forestal podada se efectúe sin criterios técnicos y comprometa la adecuada función fisiológica del arbolado, dificultando su regeneración natural, haciéndolo propenso a debilitamiento, y enfermedades y afectaciones en su estructura, circunstancias que reducen el ciclo de vida del árbol.

- LXVIII. **PRESERVACIÓN:** El conjunto de disposiciones y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies de sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.
- LXIX. **PREVENCIÓN:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente, propiciando continuidad de los procesos naturales.
- LXX. **PROTECCIÓN AMBIENTAL:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y evitar su deterioro.
- LXXI. **RECICLAJE:** Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos.
- LXXII. **RECOLECCIÓN:** Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento, rehúso o disposición final.
- LXXIII. **RECURSO NATURAL:** El elemento natural susceptible de aprovechamiento sustentable que permita su regeneración y sostenibilidad en beneficio del hombre, disminuyendo el impacto negativo al ambiente por las actividades de aprovechamiento de dicho recurso.
- LXXIV. **RELLENO SANITARIO:** Método de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos municipales, los cuales se depositan, se esparcen, se compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con una capa de tierra al término de las operaciones del día y que cuenta con los sistemas para el control de la contaminación que en esta actividad se produce.
- LXXV. **RESIDUO:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.
- LXXVI. **RESIDUO INCOMPATIBLE:** Es aquel que al entrar en contacto o ser mezclado con otro reacciona produciendo calor o presión, fuego o evaporación o partículas, gases o vapores peligrosos, pudiendo ser esta reacción violenta.
- LXXVII. **RESIDUO DE MANEJO ESPECIAL:** Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser

considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.

- LXXVIII. **RESIDUO ORGÁNICO:** Todo aquel residuo que proviene de la materia viva como restos de comida o de jardinería, y que por sus características son fácilmente degradables a través de procesos biológicos.
- LXXIX. **RESIDUO PELIGROSO:** Todo aquel residuo, en cualquier estadio físico, que por sus características Corrosivas, Reactivas, Explosivas, Tóxicas, Inflamables y/o Biológicas-Infeciosas, representan desde su generación un peligro de daño para el ambiente.
- LXXX. **RESIDUO PELIGROSO BIOLÓGICO-INFECCIOSO (RPBI):** El que contiene bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección o que contiene o puede contener toxinas producidas por microorganismos que causen efectos nocivos a seres vivos y al ambiente, que se generan en establecimientos de atención médica.
- LXXXI. **RESIDUO SÓLIDO URBANO:** Los resultantes de comerciales y de servicios en pequeña escala dentro del territorio municipal, consistentes en su mayoría de los productos que son consumidos y de sus envases, embalajes o empaques.
- LXXXII. **RESTAURACIÓN:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales en zonas que han sido afectadas por causas derivadas de la acción del hombre, o bien naturales.
- LXXXIII. **RIESGO AMBIENTAL:** Situación en la cual se pone en peligro la integridad la salud de las personas, de un ecosistema o ecosistemas determinados y que sea causado por actividades que sobrepasen los límites máximos permitidos, que conlleven sobre explotación de recursos naturales, manejo de maquinaria, que derivado de un inadecuado manejo de residuos se amenace la salud humana, a demás organismos vivos, a recursos naturales o a bienes y propiedades pertenecientes a particulares. De igual forma se estará ante un Riesgo Ambiental en casos en que se omita cumplimiento a medidas de prevención, compensación y mitigación ambiental propuestas dentro de una Manifestación de Impacto Ambiental.
- LXXXIV. **RUIDO:** Sonido inarticulado y confuso desagradable al oído humano.
- LXXXV. **SEMADET:** Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
- LXXXVI. **SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- LXXXVII. **SEPARACIÓN PRIMARIA:** Acción de segregar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en orgánicos e inorgánicos.
- LXXXVIII. **SEPARACIÓN SECUNDARIA:** Acción de segregar entre sí los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que sean inorgánicos y susceptibles de ser valorizados.
- LXXXIX. **SISTEMA SILVOPASTORIL.** Práctica agropecuaria que consiste en implementar arbolado dentro de zonas de pastoreo con la finalidad de mejorar las condiciones del suelo, generación de forraje y sombra, buscando beneficios ambientales a la par de los procesos productivos.
- XC. **TRATAMIENTO:** Acción de transformar los residuos por medio de la cual se cambian sus características con la finalidad de evitar daños al ambiente.
- XCI. **VULNERABILIDAD:** Conjunto de condiciones que limitan la capacidad de defensa o de amortiguamiento ante una situación de amenaza y confieren a las poblaciones humanas, ecosistemas y bienes, un alto grado de susceptibilidad a los efectos adversos que pueden ocasionar las consecuencias generadas por el cambio climático o por el manejo inadecuado de los materiales o residuos, que por sus volúmenes y características intrínsecas, sean capaces de provocar daños al ambiente dentro de la zona de influencia en la que estos se encuentren.
- XCII. **ZONA DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA:** Las zonas de preservación ecológica de los centros de población, son aquellas áreas de uso público constituidas para sostener y preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas, con la finalidad de fomentar el desarrollo sustentable y sostenible, preservando elementos representativos de interés municipal. Lo anterior en los términos del Plan de Desarrollo Urbano de Tonaya Jalisco.
- XCIII. **ZONA DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL:** Aquellas que no cuenten con las características necesarias para ser declaradas como Áreas Naturales Protegidas, o que circunden a las Áreas Naturales Protegidas y en las cuales sea necesario efectuar medidas de conservación, protección restauración, y recuperación debido a que presenten procesos de degradación o cualquier otro impacto negativo.
- XCIV. **JIRA:** Junta Intermunicipal de Medio Ambiente para la Gestión Integral de la Cuenca Baja del Rio Ayuquila.

Artículo 5.- Para la aplicación e interpretación del presente reglamento y de la política ambiental municipal se observarán los siguientes principios:

1. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del municipio, del estado y del país.
2. Los ecosistemas deben ser aprovechados de manera tal que se asegure su uso y disfrute por las generaciones presentes y futuras.
3. La prevención de las causas que originan los desequilibrios, deterioro y daños al ambiente, siempre será mejor que cualquier otra medida para evitar el deterioro de los recursos naturales, de los ecosistemas y de los servicios ambientales que prestan.
4. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de tal modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.
5. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar los recursos naturales, los ecosistemas o los servicios ambientales que prestan está obligado a reparar el daño en los términos de este reglamento y las leyes de la materia.
6. La preservación, protección y restauración de los recursos naturales, los ecosistemas y los servicios ambientales que prestan, son responsabilidad de los ciudadanos en lo individual y colectivo y del gobierno municipal, estatal y federal, en el ámbito de sus competencias.
7. Los recursos naturales compartidos, deben manejarse atendiendo al principio de solidaridad en su protección, preservación y restauración.
8. La aplicación del principio precautorio. La falta de certeza científica nunca será motivo de que no se tomen acciones para controlar, restaurar, proteger y preservar los recursos naturales, los ecosistemas y los servicios ambientales que prestan a la sociedad.
9. El derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, es la base del goce de otros derechos.
10. El derecho humano al agua potable y al saneamiento contribuyen al bienestar de la sociedad.

TITULO SEGUNDO

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO Y DE LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

CAPITULO PRIMERO

DE LAS ACCIONES CONCURRENTES DEL MUNICIPIO CON LA FEDERACION Y EL ESTADO.

Artículo 6.- El H. Ayuntamiento en materia de preservación del equilibrio ecológico, protección instauración y restauración ambiental, podrá en conjunto con Autoridades Federales Estatales, en un marco de coordinación, vigilar el cumplimiento y aplicación de las diversas disposiciones referentes a la protección del ambiente contenidas en éste Reglamento, atendiendo a las competencias en cada orden de gobierno. Por lo cual el H. Ayuntamiento estará facultado para:

- I. Solicitar a la Federación apoyo en fomento de tecnologías y procesos que reduzcan las emisiones y descargas de contaminantes provenientes de cualquier tipo de fuente, así como lo referente para el aprovechamiento sustentable de los energéticos;
- II. En los casos de aguas de su competencia, se coordinara con la Federación y el Estado, a efecto de realizar un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas, para detectar la presencia de alteraciones, contaminantes desechos orgánicos o azolves, y aplicar las medidas que procedan o, en su caso, promover su ejecución;
- III. Solicitar a la Federación la emisión de recomendaciones necesarias para promover el cumplimiento de la normatividad ambiental, o en su caso dar seguimiento a aquellas que hayan sido emitidas;
- IV. Realizar ante el Gobierno Federal y Estatal las gestiones necesarias que permitan obtener recursos y asesoría técnica para la ejecución de diversos proyectos de conservación y restauración. Así como de aquellos que tengan por objeto la implementación de energías sustentables;
- V. Podrá coadyuvar en los programas especiales que diseñe y ejecute el Estado en materia de protección, así como de restauración de ecosistemas con alta fragilidad ambiental;

- VI. Proteger el ambiente dentro del territorio municipal, coordinando sus acciones con el Gobierno del Estado y la Federación;
- VII. Colaborar con el Gobierno Federal en asuntos de Manejo de Residuos Peligrosos y con el Estado en aquellos relacionados con Residuos de Manejo Especial;
- VIII. Podrá celebrar convenios de coordinación con el Estado, para la realización de acciones en materia de la Ley Estatal y el Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO.

ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO.

Artículo 7.- Corresponden al Presidente Municipal de manera directa en materia de Equilibrio Ecológico, protección y restauración ambiental las siguientes:

- I.** Efectuar todas aquellas potestades ejecutivas dentro del Municipio en materia ambiental, haciendo efectivas las determinaciones del Ayuntamiento que al efecto tome;
- II.** Hacer cumplir las disposiciones normativas de carácter ambiental de aplicación dentro del Municipio;
- III.** Emitir todas aquellas circulares y requerimientos hacia el interior de la Administración Pública Municipal para implementar mecanismos que permitan favorecer al ambiente en materia de ahorro de energía eléctrica, agua, papel, reducción y manejo de residuos, y en general el uso eficiente de todos aquellos recursos de los que disponen para su funcionamiento,
- IV.** Suscribir instrumentos de colaboración a fin de cumplir con los objetivos de Política Ambiental del Municipio;
- V.** Celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades Federales o Estatales para realizar la inspección y vigilancia necesaria, dentro del territorio municipal, con el fin de vigilar el cumplimiento de los asuntos que sean competencia de las correspondientes órdenes de Gobierno.

- VI.** Celebrar convenios de concertación con organizaciones obreras para la protección del medio ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales en organizaciones empresariales, en los casos previstos por este Reglamento para protección del ambiente y en calidad de vida para los trabajadores;
- VII.** La creación y administración de áreas naturales protegidas de interés municipal o parques urbanos, zonas de preservación ecológica de los centros de población, jardines públicos y áreas de equipamiento urbano en la que se establezcan espacios verdes, previstas por la normatividad local;
- VIII.** Formular y en su caso aprobar declaratorias para árboles patrimoniales o de aquellos que vayan a sujetarse a un régimen especial de protección, dados los servicios ambientales que generen, su relevancia histórica, valor paisajístico o por ser representativo de la región y por ello resulte necesaria su conservación;
- IX.** Celebrar convenios de colaboración con los vecinos de áreas verdes, sean éstos personas físicas o morales, para que éstos participen en su mantenimiento, mejoramiento, restauración, fomento, y conservación; así como en la ejecución de labores de forestación, reforestación, recreativas y culturales, propiciando los mecanismos de apoyo que resulten necesarios y promoverán su intervención en la vigilancia de las áreas. De igual forma podrán ser objeto de dichos convenios la instauración y creación de nuevas áreas verdes;
- X.** Solicitar a la Federación la modificación o cancelación de concesiones que puedan amenazar de extinción o deterioro alguno en recursos y hábitats naturales;
- XI.** Proponer al Congreso del Estado, las tarifas aplicables al derecho por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final, comprendido en las etapas del manejo integral de residuos sólidos urbanos
- XII.** Expedir la normatividad correspondiente en materia de contaminación visual, y
- XIII.** De igual forma formulara la reglamentación ambiental correspondiente, atendiendo a las necesidades y características específicas del Municipio

Artículo 8.- En materia de equilibrio ecológico, protección y restauración ambiental, la Dirección ejercerá las siguientes atribuciones:

- I.** La formulación, conducción y evaluación de la Política Ambiental, así como de sus Instrumentos y de los Criterios Ambientales en congruencia con los que en su caso hubiere formulado la Federación y el Estado;
- II.** Estará a cargo de la conjunción de programas de trabajo de cada una de las Jefaturas que integran la Dirección, elaborando el Plan de Desarrollo Municipal en materia de Política Ambiental Municipal y el Programa Operativo Anual de la Dirección;
- III.** Aplicar los criterios emanados del Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal, en congruencia con los ordenamientos general de territorio y regional del estado, que al efecto elaboren la Federación y el Estado;
- IV.** Vigilar el cumplimiento de la normatividad federal en materia de conservación, protección y aprovechamiento de los recursos naturales;
- V.** Proponer al H. Ayuntamiento la suscripción de convenios de colaboración para la, asesoría y servicio social en materia ambiental, con instituciones de educación superior;
- VI.** Fomentar investigaciones científicas y promover programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan determinar la vulnerabilidad, así como las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático;
- VII.** Coordinar actividades con los diferentes Órdenes de Gobierno, áreas de la Administración Pública Municipal, juntas, consejos, instituciones educativas y de investigación y demás organismos, ya sean públicos o privados, con el fin de aplicar medidas de conservación, preservación y restauración ambiental dentro del territorio municipal, sin perjuicio de todas aquellas acciones que pudieran emprenderse de manera intermunicipal;

- VIII.** Evaluar el Impacto Ambiental de acuerdo al uso del suelo y respecto de obras o actividades que se efectúen dentro del territorio y que sean de competencia municipal, que puedan alterar o alteren el equilibrio ecológico o el ambiente del Municipio, condicionando el otorgamiento de las autorizaciones en materia ambiental para construcción u operación respectiva de los proyectos, al resultado satisfactorio de dicha evaluación;
- IX.** En caso de existir comités, juntas, patronatos, comisiones, asociaciones y en general demás organismos no gubernamentales, que efectúen funciones de tutela al medio ambiente, dentro de la circunscripción territorial del Municipio. La Dirección podrá entablar sistemas de trabajo y cooperación en torno a ellos y podrá solicitar informes, rendición de cuentas y avances en cuanto a los esquemas de trabajo que se estén llevando a cabo;
- X.** Elaborar e implementar un Plan de Acción Climático Municipal, incluyendo las medidas de mitigación y adaptación ante el Cambio Climático.
- XI.** La adopción e implementación de demás mecanismos que derivados de procesos estadísticos o de investigación aporten a procesos de mitigación y adaptación ante el Cambio Climático, reducción de Impactos Negativos al Ambiente e impulso a enfoques de Desarrollo Sustentable;
- XII.** Impulsar la inclusión de los criterios ambientales establecidos en la Ley Estatal, normas aplicables y en éste Reglamento dentro de los Planes de Desarrollo Urbano del Municipio; Podrá proponer todas aquellas medidas que permitan el desarrollo del Municipio bajo criterios de sustentabilidad, aún respecto de aquellas actividades que se efectúen o pretendan efectuarse dentro de propiedad de particulares, a fin de anteponer el interés general;
- XIII.** Podrá proponer todas aquellas medidas que permitan el desarrollo del Municipio bajo criterios de sustentabilidad, aún respecto de aquellas actividades que se efectúen o pretendan efectuarse dentro de propiedad de particulares, a fin de anteponer el interés general;
- XIV.** Podrá proponer los mecanismos idóneos de Desarrollo Sustentable dentro del Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tonaya, teniendo como prioridad la regulación y ordenamiento de los asentamientos humanos, propiciar condiciones que permitan la óptima

prestación de Servicios Públicos Municipales y la planificación en materia de vialidades, movilidad urbana y métodos alternos de transporte.

- XV.** Coordinar la aplicación de las medidas conducentes que tengan por objetivo la protección y prevención de la contaminación de aire, agua y suelo, dentro del ámbito de competencia del Municipio;
- XVI.** Emitir todos aquellos documentos debidamente fundados y motivados en los que se ordenen visitas de inspección, siguiendo los requerimientos y formalidades conducentes;
- XVII.** Realizar ante el Gobierno del Estado o la Federación las denuncias que le competen a estos y gestionar las realizadas por la sociedad en el ámbito de su competencia;
- XVIII.** Llevar a cabo la conducción y seguimiento de la Política Forestal, de Manejo de Recursos Naturales y de Protección, Conservación y Restauración del Ambiente, en el ámbito de competencia que en la materia tenga el Municipio;
- XIX.** Dictar y participar en las actividades preventivas, técnicas y operativas conducentes, respecto de las medidas necesarias para el control de emergencias y contingencias ambientales, cuando la magnitud o la gravedad de dichos desequilibrios no rebasen el territorio municipal, o no hagan necesaria la participación del Gobierno del Estado o de la Federación;
- XX.** De manera conjunta con el Gobierno del Estado, a través de la SEMADET, elaborar y promover la difusión de un Programa de Respuesta a Contingencia Ambiental, en los casos en que éste sea requerido y en el que se definan los factores que han incidido en afectaciones al ambiente, las correspondientes recomendaciones y peticiones hacia la ciudadanía en general y a sectores de industria, comercios y servicios. De igual forma deberán precisarse las fases para la instrumentación de dicho Programa (alerta interna, pre contingencia, fase I y fase II);
- XXI.** Con apoyo de la Jefatura de Promoción Ecológica, hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, infracciones, faltas administrativas o delitos que se cometan en materia forestal y en extracción de materias primas forestales.
- XXII.** Proponer las contribuciones correspondientes y, en su caso, el monto de las mismas, para que pueda llevar a cabo la gestión ambiental que

le compete, así como proceder como órgano técnico consultivo en la imposición de las sanciones a que haya lugar;

- XXIII.** Podrá en su caso, participar en atención a asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
- XXIV.** Coordinación en actividades de preservación, restauración y protección ambiental de los centros de población en relación con los efectos derivados de alcantarillado, limpia, de panteones, rastros, calles, alumbrado, parques urbanos, jardines, tránsito y transporte local;
- XXV.** Coadyuvar en el control de la contaminación y preservación de aguas federales que tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descargue en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación en materia de descarga, infiltración o rehúso de aguas residuales;
- XXVI.** Podrá dictar las medidas pertinentes en cuanto a conducción de aguas pluviales y de escurrimientos superficiales, a fin de evitar su contaminación y arrastre de suelo por erosión hídrica. Cuando éstas sean canalizadas sobre cauces naturales, deberá respetarse la extensión original de éstos, deberá preservarse la vegetación ribereña o ripiaría y en todo caso se evitarán afectaciones al suelo por erosión y arrastre;
- XXVII.** Estructurar inventarios de recursos naturales y áreas verdes existentes dentro del Municipio y determinar y actualizar el diagnóstico sobre la problemática ambiental dentro de la demarcación territorial del mismo;
- XXVIII.** Generar un Sistema de Gestión Ambiental Municipal, en base al diagnóstico de aspectos ambientales de atención prioritaria y en base a ello presentar iniciativas debidamente sustentadas que permitan disminuir impactos negativos identificados o bien mantener las óptimas condiciones ambientales ya existentes;
- XXIX.** La reducción y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas de giros menores, y de los establecimientos donde se presten servicios, fuentes naturales, quemas y fuentes móviles, excepto de transporte federal. Así como la integración y actualización del inventario de fuentes fijas de contaminación en el Municipio.

- XXX.** Emitir todas aquellas observaciones y recomendaciones que resulten pertinentes para mantener adecuadas condiciones en el ambiente y prevenir aquellas que pudieran ocasionarle daños;
- XXXI.** Remitir al Pleno del Ayuntamiento las propuestas correspondientes de las iniciativas generadas dentro de la Dirección;
- XXXII.** La coordinación y aplicación de todas aquellas disposiciones y trámites administrativos necesarios para la operatividad de la Dirección.
- XXXIII.** Las establecidas en el Reglamento de Gobierno y la Administración Pública de Tonaya Jalisco.
- XXXIV.** En general aquellas contempladas dentro del artículo octavo de la Ley General y la Ley Estatal, respectivamente.

Artículo 9.- La Dirección para su adecuado funcionamiento administrativo y operativo, estará conformada por las siguientes Jefaturas:

- I.** Jefatura de Promoción Ecológica;
- II.** Jefatura de Educación Ambiental;
- III.** Jefatura de Parques y Jardines.
- IV.** Jefatura de Recolección
- V.** Jefatura de Reciclables.
- VI.** Unidad de Control y Bienestar Animal.
- VII.** Jefatura de Normatividad.

Así mismo contará con una Unidad de Inspección y Vigilancia Ambiental, misma que dependerá directamente de la Dirección.

Las atribuciones de cada una de las áreas señaladas anteriormente se encuentran establecidas en el articulado subsecuente.

CAPITULO TERCERO

ATRIBUCIONES DE LAS JEFATURAS QUE COMPONEN LA DIRECCIÓN

Artículo 10.- La Jefatura de Promoción Ecológica tendrá a cargo las siguientes funciones:

- I.** Formular, conducir y evaluar la política ambiental en el municipio,
- II.** Supervisar en forma sistemática la operación de los giros establecidos en el municipio a efecto de mejorar su desempeño ambiental.
- III.** Coordinar y verificar la integración de un padrón de los prestadores de servicios ambientales en materias de competencia municipal, analizando la documentación y los datos circulares del personal técnico encargado de la prestación de dichos servicios, así como extenderles, previo dictamen, los certificados correspondientes, mismos que deben de ser renovados anualmente;
- IV.** Realizar la investigación y recopilación continúa de datos en materia de medio ambiente y ecología, con el fin de integrar un banco de información municipal en este rubro.
- V.** Coordinar las funciones de evaluación y dictaminarían de los estudios de manifestación de: impacto ambiental, así como los análisis de riesgo ambiental;
- VI.** Colaborar, así se requiera, en las actividades de examen, evaluación y dictaminarían de las propuestas que se presenten al Ayuntamiento en materia de protección al medio ambiente y ecología, llevadas a cabo por particulares, organizaciones y empresas de consultoría ambiental;
- VII.** Elaborar e implementar el programa de poda y derribo de árboles que representen peligro para las personas, así como aquellos que hayan concluido su vida biológica.
- VIII.** Ordenar el programa de forestación, reforestación y sustitución de especies en todos los espacios públicos que así lo requieran;
- IX.** Prevenir y controlar la contaminación ambiental
- X.** Vigilar el cumplimiento de la normatividad federal en materia de conservación, protección y aprovechamiento de los recursos naturales;
- XI.** Expedir la factibilidad ambiental, considerando en la resolución que sea emitida al Impacto Ambiental respecto de obras, proyectos o establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios y de servicios o cualquier otro cuya operación pudiera constituir alteraciones al ambiente derivado de dichas actividades;

- XII.** Expedir los dictámenes técnicos o recomendaciones relativos a manejo de arbolado, preferentemente dentro de la zona urbana del Municipio, una vez que se tengan las consideraciones necesarias derivadas de la correspondiente visita de verificación por parte de la Unidad de Inspección y Vigilancia.
- XIII.** Establecer los mecanismos idóneos de concertación en materia de conservación y restauración de recursos naturales en un constante esquema de vinculación;
- XIV.** En el ámbito de las atribuciones del Municipio dirigir aquellas actividades encaminadas a preservar óptimas condiciones el Rio Ayuquila, en su lecho acuático y en general en todos los componentes que forman parte de dicho ecosistema.
- XV.** Promoverá todas aquellas prácticas para aprovechar el agua pluvial y de escurrimientos superficiales para aumentar la disponibilidad de agua subterránea a través de la infiltración artificial. Debiendo en todo momento mantener libre de residuos sólidos o líquidos el área de captación de agua pluvial y las zonas por donde transite el escurrimiento superficial. Observando lo dispuesto al efecto por la Norma Oficial Mexicana 015-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos, características y especificaciones de las obras y del agua, y
- XVI.** En conjunto con la Jefatura de Educación Ambiental, promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación, limpieza, cultura forestal, actividades productivas y de manejo de recursos naturales.

Artículo 11.- La Jefatura de Educación Ambiental tendrá a cargo las siguientes funciones:

- I.** Desarrollará programas de Educación Ambiental Formal e Informal, según sea el caso. Éstos deberán ser estructurados de manera integral y harán referencia a condiciones a sociales y ambientales específicas al grupo de personas al que sea dirigido y en base a lo que al efecto establezca el Programa Municipal de Educación Ambiental;
- II.** Fomentar entre la ciudadanía el conocimiento y respeto por las diversas especies endémicas de flora y fauna que habitan de manera permanente o transitoria dentro del Municipio;

- III.** Fomentar entre los diversos medios de comunicación la difusión, información y promoción de acciones ambientales;
- IV.** Proponer ante la Dirección el establecimiento de reconocimientos a acciones de ciudadanos o de organizaciones de estos que tengan por fin preservar, restaurar y proteger el Medio Ambiente dentro del Municipio.
- VI.** En el marco de celebraciones de fechas ambientales podrá llevar a cabo actividades de difusión de información, cultura y concientización respecto del tema específico a tratar;
- VII.** Idear aquellos mecanismos y temáticas que en base a parámetros estadísticos tiendan a impulsar en la sociedad en uso racional y responsable del agua. Involucrando al organismo municipal de Cultura del Agua, diversas áreas de la Administración Pública Municipal, Instituciones Educativas y Sociedad en general;
- VIII.** Llevar a cabo campañas para racionalizar el uso del automóvil particular, así como su afinación y mantenimiento. Diseñar y aplicar programas municipales de apoyo al saneamiento atmosférico en el territorio municipal e impulsar dinámicas sobre movilidad no motorizada y movilidad sustentable, y

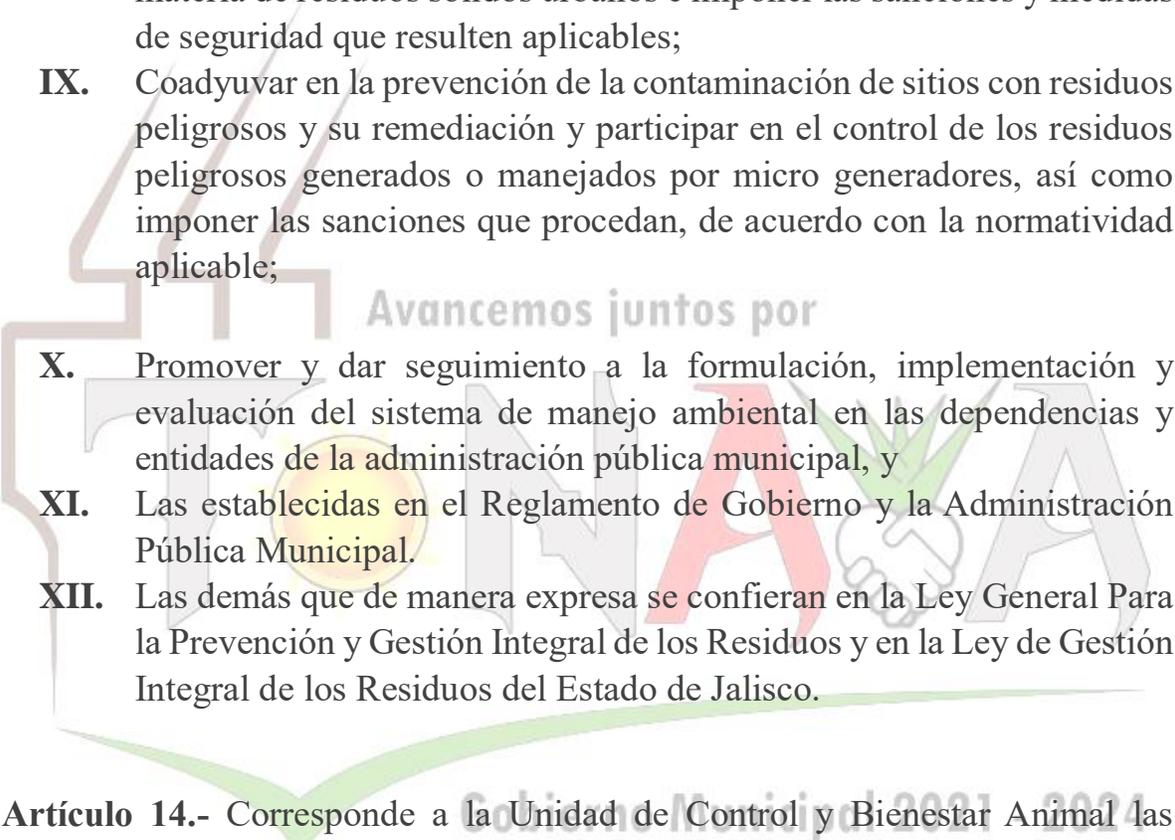
Artículo 12.- La Jefatura de Parques y Jardines tendrá a cargo las siguientes funciones:

- I.** Mantenimiento de los Parques, Jardines, fuentes, plazas, monumentos y en general de las áreas verdes del Municipio.
- II.** Apoyo a las Escuelas Públicas y o Privadas, para la poda de árboles ubicados dentro de las instituciones educativas.
- III.** Ejecutar, vigilar y supervisar la poda de árboles en los camellones, jardines, glorietas, banquetas municipales, espacios deportivos y demás que se determinen;
- IV.** Coadyuvar en la conservación y limpieza de las áreas verdes municipales;

- V. Mantener actualizado el inventario de los jardines públicos y áreas verdes resultantes de camellones, de fraccionamientos y de los nuevos desarrollos habitacionales.

Artículo 13.- Las Jefaturas de Recolección y Reciclaje tendrán a cargo las siguientes funciones:

- I. Regular y vigilar en el ámbito de su competencia, la recolección, traslado, selección, reciclaje, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales, no peligrosos en el Municipio.
- II. La aplicación de las disposiciones relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley General;
- III. Formular e implementar el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio orientado a la disminución desde la fuente generadora y separación primaria de residuos sólidos urbanos, así como los mecanismos para promover su aprovechamiento integral;
- IV. La aplicación y seguimiento en general a todas las disposiciones legales de aplicación dentro del municipio en materia de manejo y gestión de residuos. Apegándose además a lo que al efecto establezca el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos en el Municipio de Tonaya, Jalisco, o en su caso al Programa Intermunicipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del que forme parte el Municipio;
- V. En conjunto con la Dirección participará en la gestión de los bienes y recursos necesarios para el Manejo Integral de Residuos, y será el vínculo técnico con el organismo intermunicipal que lleve a cabo una o varias de las etapas comprendidas dentro del proceso de gestión de residuos, al que se encuentre adherido el Municipio;

- 
- VI.** Capacitar a los servidores públicos que intervienen en la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
 - VII.** Establecer y mantener actualizado un registro de grandes generadores de residuos o sólidos urbanos, cuya información se manejará en los términos de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado;
 - VIII.** Verificar el cumplimiento de las disposiciones de éste Reglamento, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;
 - IX.** Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con residuos peligrosos y su remediación y participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por micro generadores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable;
 - X.** Promover y dar seguimiento a la formulación, implementación y evaluación del sistema de manejo ambiental en las dependencias y entidades de la administración pública municipal, y
 - XI.** Las establecidas en el Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal.
 - XII.** Las demás que de manera expresa se confieran en la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco.

Artículo 14.- Corresponde a la Unidad de Control y Bienestar Animal las siguientes funciones:

- I. Registrar y atender las solicitudes, quejas por maltrato a animales o infracciones al presente ordenamiento.
- II. Ejecutar mecanismos de control de la fauna domestica localizada en el municipio y dentro de su competencia.
- III. Realizara funciones para controlar enfermedades infecciosas como la rabia, leptospirosis, toxoplasmosis, parasitosis y otras más zoonosis.

- IV. Llevar a cabo programas de vacunación antirrábica y otras infecciones de origen viral.

TITULO TERCERO.

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA Y LA DENUNCIA CIUDADANA.

Artículo 15.- La Dirección, previo consenso con las Instancias correspondientes podrá motivar acciones que tiendan a favorecer el Medio Ambiente dentro del Municipio a través de los Consejos de Participación Ciudadana y Grupos Sociales Organizados. De igual forma podrá proponer la creación de nuevos Consejos Ciudadanos con fines de mejoramiento social y ambiental, con la Participación correspondiente de la Jefatura de Educación Ambiental.

Artículo 16.- Será elemento indispensable la participación social en la aplicación, seguimiento y evaluación de los Instrumentos de Política Ambiental dentro de los programas, proyectos y actividades relativas al Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 17.- Como mecanismos que involucren a la Ciudadanía en materia de Protección al Ambiente y mejoramiento en el entorno podrán aplicarse por parte de la Dirección los siguientes:

- I.** Convocar a la Ciudadanía en general, a representantes de organizaciones obreras, empresariales, campesinas, de productores, académicas y de investigación, forestales, de instituciones privadas no lucrativas para generación de propuestas y generar información de utilidad en la toma de decisiones, atendiendo al interés general;
- II.** Promover la participación de medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones ambientales, emitiendo información que oriente la opinión pública;

- III.** Establecer la entrega de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el Municipio;

Artículo 18.- Se entiende por Denuncia Ciudadana aquel Instrumento Jurídico por medio del cual toda persona física o moral, pública o privada puede hacer saber a la autoridad competente en el Municipio, de toda fuente de contaminación o desequilibrio ambiental, de daños ocasionados a la ciudadanía a consecuencia del mismo y en su caso los responsables de los daños. Para que la Dirección por conducto de la Jefatura de Promoción Ecológica y de la Unidad de Inspección y Vigilancia de acuerdo a las facultades que tenga conferidas atienda y solucione la queja presentada.

Artículo 19.- La Jefatura de Promoción Ecológica al recibir la denuncia, identificará debidamente al denunciante, verificará la veracidad de la denuncia mediante una visita de verificación o de inspección, y si del resultado de dicha se considera que hay infracción a las normas ambientales competencia del municipio, emitirá una resolución en la que señalará los hechos apreciados, la posible infracción cometida, propondrá las medidas correctivas y las sanciones correspondientes. De igual manera se dará parte al denunciado para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 20.- Localizada la fuente o actividad que genere deterioro ambiental o daños a la salud de la población y practicadas las inspecciones correspondientes señaladas en el artículo anterior por parte de la Unidad se hará saber al denunciante en un plazo de 30 treinta días hábiles el resultado de las diligencias y las medidas que se hayan tomado para atender la queja.

Artículo 21.- Cuando las infracciones a las disposiciones de este Reglamento hubieran ocasionado daños o perjuicios a bienes o propiedades de terceros, el interesado podrá solicitar a la Dirección a la elaboración de dictamen técnico al respecto, a efectos de hacer exigible la reparación del daño.

Artículo 22.- A efectos de dar certeza a lo contemplado dentro de lo señalado anteriormente será indispensable reconocer como medio de tutela a los intereses difusos referidos en el artículo 4º., fracción LI del presente Ordenamiento.

TITULO CUARTO.

DE LA POLITICA AMBIENTAL DEL MUNICIPIO.

Artículo 23.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por Política Ambiental el conjunto de criterios y acciones establecidas por la autoridad competente, en base a estudios técnicos y científicos, sociales y económicos que permitan orientar actividades públicas y privadas hacia la utilización, restauración, regeneración y conservación de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, fomentando el Equilibrio y Protección al Ambiente. Observando en todo momento los siguientes criterios:

- I.** Toda actividad económica y social se desarrollará bajo esquemas de protección hacia los elementos existentes en el ambiente, éste representa un patrimonio común para la sociedad y las generaciones futuras.
- II.** El aprovechamiento de los recursos naturales con los que cuenta el Municipio invariablemente tendrá que efectuarse bajo mecanismos que permitan su conservación y regeneración;
- III.** El cuidado al medio ambiente involucra a Autoridades como a los particulares, teniendo por objetivo preservar condiciones que permitan el desarrollo en un ambiente sano, contribuyendo con ello a la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras;
- IV.** En el ejercicio de las atribuciones que las Leyes y Reglamentos confieren al H. Ayuntamiento para regular, promover, restringir,

prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares, en los campos económico y social, se deberán considerar criterios de preservación y restauración de equilibrio ambiental.

- V. En la implementación de acciones tendientes al mejoramiento ambiental y en casos específicos se considerará un campo de aplicación de carácter regional. Tomando en cuenta las características geográficas y ambientales de la Cuenca Hidrológica en la cual se ubica el Municipio;
- VI. El mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos en el Municipio es elemento fundamental para elevar la calidad de vida de la población.

TITULO QUINTO.

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLITICA AMBIENTAL.

CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES.

Artículo 24.- Los instrumentos de política ambiental, permiten al municipio, establecer aquellos programas y/o planes, criterios y directrices, por medio de los cuales, mantendrá el Equilibrio Ambiental del Territorio Municipal en forma sustentable considerando las actividades productivas o económicas, de desarrollo rural, turístico, urbano o sociales, de gestión municipal y de prestación de servicios.

Artículo 25.- El Municipio tendrá los siguientes instrumentos de política ambiental:

- a) El Programa Municipal de Medio Ambiente y Sustentabilidad.
- b) El Programa de Ordenamiento Ecológico y Urbano del Territorio.
- c) El Programa de Desarrollo Rural para la Sustentabilidad.

- d) El Plan Municipal de Acción Climática.
- e) Las Áreas Naturales Protegidas.
- f) La Educación Ambiental y Participación Ciudadana.

Artículo 26.- El Programa de Medio Ambiente y Sustentabilidad, será el instrumento de planificación autónoma del municipio, por medio del cual se organiza de manera sexenal la agenda municipal, coincidente con el periodo sexenal, de tal manera que permita al municipio alinear su política ambiental y del desarrollo sustentable en el ámbito federal, en el contexto del Programa Nacional de Desarrollo.

Asume la observancia de la política federal y estatal aplicable en razón de la materia, con el objeto de impulsar en forma sustentable el desarrollo municipal, y, abordará el Desarrollo Social, Desarrollo Económico, de Gestión Municipal, de Servicios y Medio Ambiente y la Participación Ciudadana.

Artículo 27.- El Programa de Medio Ambiente y Sustentabilidad, será revisado y evaluado al final de cada sexenio para adecuarlo a los objetivos y metas sexenales del nuevo periodo. Ello permitirá al Municipio tener una política adecuada de colaboración, coordinación y concertación para el desarrollo con el ámbito federal de gobierno, de tal manera que los subsidios federales apoyen la sustentabilidad del municipio.

Artículo 28.- El Programa Municipal de Ordenamiento Ecológico y Urbano del Territorio, será el instrumento de planeación trianual del municipio y de política pública, comprenderá, de manera enunciativa más no limitativa:

- a) La situación y estado actual de los recursos naturales en el Territorio Municipal.
- b) Identificación de los distintos usos de suelo rural en el Territorio Municipal.
- c) Identificación de los distintos usos de suelo urbano en el Territorio Municipal.

d) Clasificación territorial del municipio por zonas:

a) zonas de protección hidrológica,

b) zonas de reserva urbana,

c) zonas de conservación y protección de ecosistemas propios del municipio

d) zonas de reserva para servicios públicos municipales,

e) zonas de reserva de actividades primarias, secundarias, terciarias y

f) zonas de aprovechamiento turístico.

e) Los objetivos, metas, estrategias, acciones y presupuestos y fuentes de financiamiento para resolver y controlar la problemática ambiental y de sustentabilidad.

f) El monitoreo y evaluación del programa.

Artículo 29.- El Programa Municipal de Ordenamiento Ecológico y Urbano del Territorio, será evaluado y actualizado cada tres años con la participación del Consejo Municipal de Medio Ambiente y Sustentabilidad, los sectores productivos y sociales, la ciudadanía, la JIRA y las Universidades de la región o asentadas en el municipio.

Artículo 30.- El Programa de Desarrollo Rural para la Sustentabilidad, será el instrumento rector en materia agrícola, pecuaria y forestal, para un periodo sexenal, alineado a la política agropecuaria nacional desde la perspectiva de la sustentabilidad, que permita al municipio tener acceso a subsidios y fuentes financiadoras públicas y privadas, así como a la cooperación internacional en aras de transitar de una agricultura basada en uso intensivo de agroquímicos a una agricultura orgánica.

Artículo 31.- El Programa de Desarrollo Rural para la Sustentabilidad, contendrá de manera expresa más no limitativa:

a) La extensión cultivada y tipos de cultivos.

- b) Los agroquímicos que se usan para cada cultivo.
- c) La propiedad de la tierra.
- d) Tipos de riego.
- e) Las sociedades de riego en caso de existir,
- f) Los ciclos de cultivo.
- g) La comercialización de las cosechas,
- h) Objeto, metas, estrategias y acciones para transitar a una agricultura orgánica.
- i) Financiamiento, subsidios y sus fuentes.
- j) Mercados.

Artículo 32.- El Plan Municipal de Acción Climática, en los términos de la Ley General de Cambio Climático, se alineará al Programa Estatal de Cambio Climático, a realizarse al inicio de las administraciones, ya que es de corte sexenal y contendrá:

- I.** Las metas sexenales de mitigación, dando prioridad a las relacionadas con la generación y uso de energía, quema y venteo de gas, transporte, agricultura, bosques, otros usos de suelo, procesos industriales y gestión de residuos.
- II.** Las metas sexenales de adaptación relacionadas con la gestión integral del riesgo, aprovechamiento y conservación de recursos hídricos, agricultura, ganadería, silvicultura, pesca y acuicultura, ecosistemas y biodiversidad, energía, industria y servicios, infraestructura de transporte y comunicaciones, desarrollo rural, ordenamiento ecológico territorial y desarrollo urbano, asentamientos humanos, infraestructura y servicios de salud pública y las demás que resulten pertinentes.

- III. Las acciones que deberá realizar el Ayuntamiento para contribuir a lograr la mitigación y adaptación, incluyendo los objetivos esperados.
- IV. Las estimaciones presupuestales necesarias para implementar las acciones, sus objetivos y metas.
- V. Los proyectos o estudios de investigación, transferencia de tecnología, capacitación, difusión y su financiamiento.
- VI. Los responsables de la instrumentación, del seguimiento y de la difusión de avances.
- VII. Propuestas para la coordinación interinstitucional y la transversalidad entre las áreas con metas compartidas o que influyen en otros sectores.
- VIII. La medición, el reporte y la verificación de las medidas y acciones de adaptación y mitigación propuestas, y

Artículo 33.- Se consideran Áreas Naturales Protegidas, competencia de los gobiernos municipales en los términos de las leyes estatales y federales:

- I. Los parques ecológicos municipales.
- II. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población.
- III. Formaciones naturales de interés municipal.
- IV. Áreas municipales de protección hidrológica, y
- V. Las áreas análogas contenidas en la zonificación del Programa Municipal de Ordenamiento Ecológico y Urbano del Territorio.

Artículo 34.- Para garantizar el derecho humano al agua potable y al saneamiento el Ayuntamiento podrá decretar aquellas Zonas de Protección Hidrológica, que garanticen la resiliencia de los arroyos, ríos o cuerpos de agua, de temporal o permanente dentro del Territorio Municipal, atendiendo lo que prevé la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente.

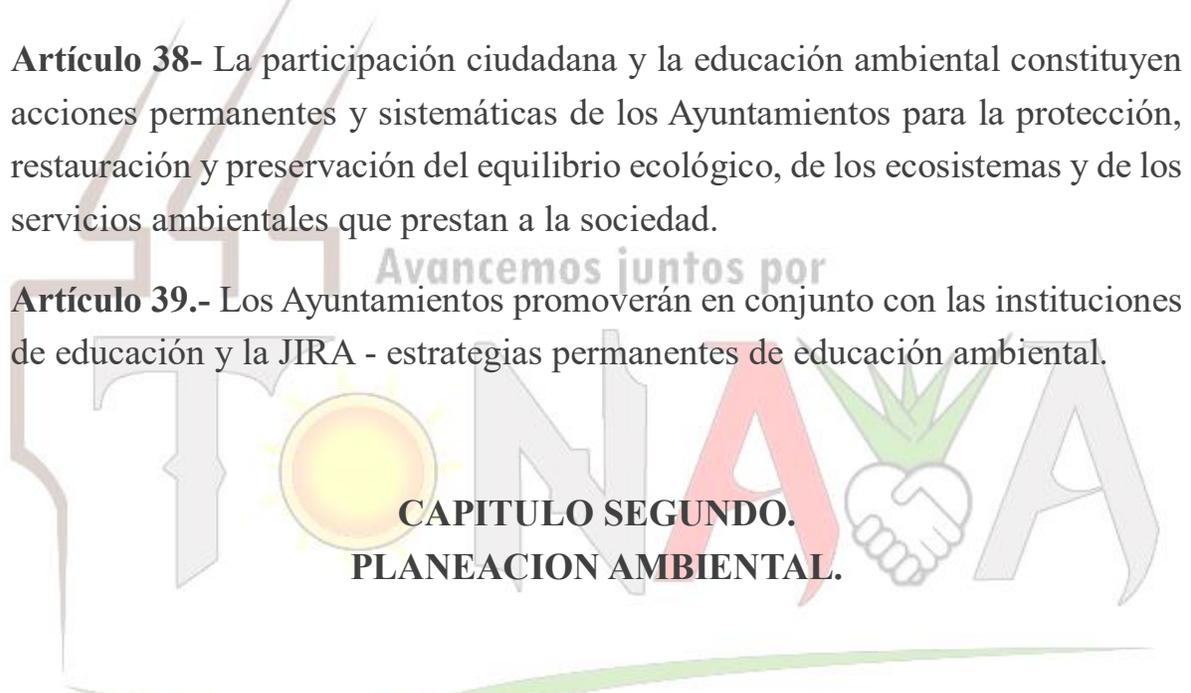
Artículo 35.- Para garantizar el Desarrollo Ambiental en Flora y Fauna, el Ayuntamiento podrá decretar aquellas Zonas de Conservación y Protección de Ecosistemas representativos del Municipio, como modalidad del uso de suelo, independientemente del tipo de propiedad existente y atendiendo los programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio, así como de la LEEPA.

Artículo 36.- Los Ayuntamientos vigilarán, que se cuente con porciones territoriales para la conservación, protección del medio ambiente e hidrológicas que deberán representar al menos el 19% de su territorio municipal, como medida local cuantificable en los procesos Global de Mitigación y compensación del Cambio Climático.

Artículo 37.- Para la declaratoria municipal y características de las áreas naturales protegidas los Ayuntamientos observarán las disposiciones contenidas al respecto en la LEEPA.

Artículo 38- La participación ciudadana y la educación ambiental constituyen acciones permanentes y sistemáticas de los Ayuntamientos para la protección, restauración y preservación del equilibrio ecológico, de los ecosistemas y de los servicios ambientales que prestan a la sociedad.

Artículo 39.- Los Ayuntamientos promoverán en conjunto con las instituciones de educación y la JIRA - estrategias permanentes de educación ambiental.



**CAPITULO SEGUNDO.
PLANEACION AMBIENTAL.**

Artículo 40.- Para efectos de los fines propuestos en el presente Reglamento, dentro de la Planeación como Instrumento de Política Ambiental, tendrán que aplicarse criterios con visión de desarrollo sustentable a corto, mediano y largo plazo.

La Dirección como eje rector de la Planeación Ambiental dentro del Municipio, deberá estimar los posibles escenarios futuros a consecuencia del cambio climático, ante fenómenos hidrológicos y meteorológicos extremos y calcular las inversiones necesarias para la adaptación y reducción de riesgo, bajo esquemas de coordinación y trabajo interdisciplinario, procurando la inserción de los costos ambientales que ello implica, previniendo aquellos generados a

consecuencia del deterioro ambiental, mediante impulso a la investigación y generación agendas para seguimiento a mediano y largo plazo.

Artículo 41.- En la Planeación Ambiental se deben considerar el Ordenamiento Ecológico Territorial y La Evaluación del Impacto Ambiental, enfocados ambos a minimizar impactos negativos al Ambiente.

Artículo 42.- El Municipio podrá diseñar y propiciar la aplicación de los instrumentos económicos que orienten toda actividad a cumplir con los objetivos propuestos por la Política Ambiental, generando un cambio en la conducta de quienes realicen actividades agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que la satisfacción de intereses particulares se compagine con el interés colectivo, en materia de protección ambiental y desarrollo sustentable, en la búsqueda de condiciones de equidad social. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por la Sección Segunda, del Capítulo Sexto de la Ley Estatal. (Instrumentos económicos).

Artículo 43.- Corresponde al H. Ayuntamiento en materia de Planeación Ambiental a través de la Dirección formular y vigilar la aplicación y evaluación de programas municipales de Protección Ambiental, considerando siempre la opinión y aportaciones de los Consejos de Participación Ciudadana y de la Sociedad en general.

CAPITULO TERCERO.

DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO. - 2024

Artículo 44.- Los campos de atención prioritaria para el impulso de esquemas de Desarrollo Sustentable serán el de planificación municipal con base en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Tonaya, Jalisco, la conversión de los sistemas productivos a sistemas sustentables y de reincorporación de esquilmos, el desarrollo urbano, manejo e incremento de áreas verdes, transformación limpia de la materia prima y el reciclaje de energía basada en el aprovechamiento sustentable de los residuos y el ahorro energético.

Artículo 45.- La Dirección, por conducto de las dependencias y organismos correspondientes, promoverá el desarrollo sustentable con la participación de los distintos grupos sociales, mediante la elaboración de los programas que tengan por objeto el aprovechamiento de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en este Ordenamiento.

Artículo 46.- En materia de Protección al Ambiente del Impacto Urbano dentro del Municipio se observarán los siguientes criterios de desarrollo:

- I.** Las construcciones o fraccionamientos habitacionales o viviendas en general, sólo podrán realizarse en los sitios y en la densidad que determinen los planes de desarrollo urbano y uso del suelo aplicable al Municipio. La Dirección establecerá los mecanismos idóneos de protección al ambiente y de interés general para la realización de cada proyecto;
- II.** Para la restauración del suelo y la preservación del medio ambiente en forma conjunta o individual, la Dirección en conjunto con las Autoridades Municipales que tengan injerencia en la aplicación del presente Reglamento diseñará y ejecutará proyectos y programas de Forestación y Reforestación en la Áreas del Municipio que así lo requieran, atendiendo además a las que permitan prevenir la contaminación y degradación del suelo, procurando la integración de especies forestales endémicas de la Región;
- III.** Se promoverán las medidas necesarias para mantener en condiciones de limpieza adecuada a los lotes baldíos, el mantenimiento de estas áreas correrá a cargo del propietario del mismo, o bien a cargo de la Jefatura de Promoción Ecológica, con el costo que dicha Jefatura determine.
- IV.** En proyectos de construcción se observará en la medida de lo posible la presencia de arbolado en la zona a desarrollar para integrarlo en los proyectos de construcción. En los casos en que se justifique el derribo de arbolado este deberá ser restituido para reposición de masa forestal perdida;

- V. La Dirección por sí o en coordinación con otras dependencias o instituciones efectuara estudios tendientes identificar las zonas que en su jurisdicción deberán protegerse con relación al crecimiento urbano y localización de nuevos asentamientos para evitar la utilización del suelo urbano sin aplicación de criterios ambientales;
- VI. Para la correcta aplicación de la Política Ambiental será indispensable que esta se encuentre en estrecha vinculación con la Planeación Urbana, atendiendo a lo establecido por el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de Tonaya; se deberá tener en consideración la capacidad de carga o resiliencia de los ecosistemas mediante la prevención y dirección de las tendencias de crecimiento de asentamientos humanos;
- VII. La extensión de áreas verdes dentro de la zona urbana deberá establecerse de conformidad a lo establecido el artículo 4, fracción XI del presente Reglamento, tomando en cuenta la densidad poblacional. Buscando proporcionalidad entre ella y la extensión de áreas y espacios verdes a integrar, y
- VIII. La vivienda que se construya en los asentamientos humanos deberá incorporar criterios de protección al ambiente, tanto en sus diseños como en las tecnologías aplicadas, para mejorar la calidad de vida de la población.

Artículo 47.- A efecto de mitigar los Impactos Negativos de la actividad de Agricultura Protegida y de la actividad Industrial sobre el Ambiente, los Asentamientos Habitacionales y sus zonas de influencia, deberán observarse los siguientes criterios:

- I. Deberán contar con infraestructura que permita el óptimo uso de los recursos;
- II. Los mecanismos, herramientas y tecnologías empleados en los procesos de producción, deberán operar de tal manera que éstos no impliquen afectaciones al ambiente, responsabilidad que quedará a cargo del representante legal de la empresa. Para lo cual deberá acreditarlo mediante escrito dirigido a la Dirección, acompañando

todos aquellos anexos de información técnica correspondiente para tal efecto;

- III.** Deberá prevenirse la contaminación que las actividades por desarrollar puedan producir, como la contaminación atmosférica por la emisión de gases, contar con instalación de equipos de control de emisiones y filtros, y el estudio de los vientos;
- IV.** Las aguas residuales no deberán mezclarse con las de origen urbano, ya sean residuales o pluviales, y en su caso deberán recibir tratamiento previo a la descarga;
- V.** En cuanto a los residuos generados deberán asumir la responsabilidad y efectuarán las actividades operativas de manejo y gestión, como lo establece el artículo 108,109 de éste Reglamento, y
- VI.** Los parques industriales deben contar dentro de sus áreas con arbolado que permita mitigar y coadyuvar a reducir los impactos ambientales que generan las actividades que en ellos se efectúa.

Artículo 48. Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;

- I.** Contaminación de los cuerpos receptores;
- II.** Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y
- III.** Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

De igual forma, deberá prevenirse en todo momento la contaminación del agua pluvial, así como la creación de zonas de inundación, encharcamiento y arrastre de suelo, originados en una inadecuada conducción de estas aguas.

A efectos de lo señalado en el párrafo anterior, por parte de la Dirección podrán señalarse las deficiencias detectadas en los procesos de manejo y conducción de aguas, proponiendo las medidas necesarias de corrección para su aplicación por parte del establecimiento a quien sean dirigidas.

Artículo 49.- Aunado a lo establecido dentro del artículo 47 del presente Ordenamiento, los fraccionadores o constructoras que desarrollen proyectos de fraccionamientos, edificaciones, lotificaciones, centros comerciales, centros de asistencia social u otros afines, deberán entregar las instalaciones al Ayuntamiento con la inclusión de arbolado que al efecto haya recomendado o aprobado la Dirección, en los espacios diseñados para áreas verdes y en aquellos de banquetas y servidumbres de dichas obras y se les proporcionará el adecuado mantenimiento hasta el momento de recepción de obra, o incluso posterior a ella cuando así lo determine la Dirección.

También tendrá aplicación lo señalado en el párrafo anterior, respecto de obras para vialidades banquetas, y en general todas aquellas de obra pública que se efectúe a través de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Tonaya, Jalisco.

Artículo 50.- Se deben diseñar los proyectos urbanísticos con la consideración de preservar los árboles ya existentes, así como los espacios en que serán plantados nuevos ejemplares, sus requerimientos en materia de humedad, nutrientes y espacio y sus aportaciones en materia de servicios ambientales.

Es responsabilidad del promovente realizar el rescate del arbolado que se vea afectado por la obra, previo dictamen técnico de la Dirección.

Para la selección de una especie forestal, y considerando el espacio donde se proyecta su plantación, se deberá identificar las redes de servicios aéreos y subterráneos y seleccionar las especies que por sus características físicas no las dañen o puedan dañar.

Artículo 51.- La Dirección a través de la jefatura de promoción ecológica, cada año deberá elaborar un programa de reforestación indicando que cantidad de

árboles se plantarán, de qué especie y en qué zona o lugares del municipio serán plantados, si esto incluye zona urbana o suburbana y poblaciones del área rural, esta dependencia coordinará, asesorará e integrará a los habitantes de dichas zonas para su participación activa y corresponsable en tal actividad, para de esa forma procurar la supervivencia y conservación de los árboles que hayan sido plantados.

Para ello planificará dichas reforestaciones con especies adecuadas en relación al espacio disponible, tipo de suelo, disponibilidad de agua y clima, procurando cuando sea posible la inclusión de especies arbóreas originarias de la Región.

Artículo 52.- A efectos de llevar a cabo lo establecido en el artículo 4 fracción IX de éste Reglamento. Podrán ser objeto de adopción, mantenimiento o instauración y creación las siguientes áreas:

- I. Camellones en vías primarias;
- II. Camellones en vías secundarias;
- III. Parques y Jardines;
- IV. Jardineras ubicadas en banquetas, y
- V. Áreas ecológicas catalogadas como de valor ambiental.

El proceso de adopción podrá hacerse mediante carta compromiso del particular solicitante, o bien a iniciativa de la Dirección a través de la Jefatura de Educación Ambiental. Las bases generales de colaboración contemplarán un periodo mínimo de un año de mantenimiento por parte del adoptante con opción a renovación, el compromiso de cuidados constantes al área, la inclusión de criterios técnicos para manejo adecuado de los espacios y podrá ser colocado en el sitio letrero con el nombre de la persona, empresa u organización responsable del área.

Artículo 53.- La Dirección, en coordinación con las correspondientes áreas de la Administración Pública Municipal fomentará la aplicación de las medidas necesarias para el adecuado mantenimiento de los lotes baldíos en relación con el entorno en el que se ubican, para evitar que en éstos se generen

condiciones que atenten a la salud pública, a la infraestructura urbana o al ambiente. Para ello será indispensable observar los siguientes criterios:

- I. Los propietarios o poseedores de los baldíos deberán sanearlos, limpiarlos y mantenerlos en condiciones óptimas de salud e higiene, tanto al interior como al exterior del inmueble, por cada uno de los lados que colinden con la vía pública, debiendo estar permanentemente libres de maleza, basura o cualquier contaminante para evitar que se propaguen infecciones y se genere fauna nociva.
- II. Los propietarios o poseedores de los baldíos deberán cercarlos o colocar bardas perimetrales;
- III. En caso de que fuera de ellos no exista seguimiento de banquetas o zonas de servidumbre o las que hubiere se encuentren en mal estado, éstas deberán ser habilitadas para permitir el tránsito adecuado de personas;
- IV. Deberán mantenerse limpios libres de basura, escombros, animales muertos, vehículos abandonados, maleza y en general de cualquier tipo de residuo;
- V. Invariablemente cuando el pastizal y maleza que en ellos pudiera haber, rebasa de un promedio de 25 veinticinco centímetros de largo, ésta deberá eliminarse a fin de evitar incendios, acumulación de residuos o anidamiento de fauna nociva.
- VI. Deberán podar periódicamente las ramas de los árboles que invadan la vía pública y predios colindantes que se encuentren dentro de su propiedad.
- VII. En aquellos que por algún motivo tengan que almacenar materiales de construcción como arena, piedra, grava u otros, deberán de estar separados 1.50 metros de los muros colindantes.

Artículo 54.- En materia de Protección al Ambiente del Impacto Turístico en el Municipio deberán observarse los criterios que a continuación se establecen:

- I. Sólo se permitirá el establecimiento de centros de desarrollo e instalaciones turísticas o industriales en el territorio municipal si se cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Así mismo, el H. Ayuntamiento se reserva el Derecho de negar la instalación o funcionamiento aún en áreas aprobadas a éste fin a las

que, siendo de su competencia, considere altamente contaminantes, riesgosas o grandes consumidoras de agua;

- II.** Los establecimientos comerciales, industriales o de servicios de competencia municipal; sin menoscabo de las leyes federales o estatales referentes a la protección ambiental deberán instalar los equipos anticontaminantes necesarios, así como disponer el desarrollo de actos que permitan mejorar las actividades del ambiente en el Municipio, y
- III.** Los desarrollos turísticos y de servicio de competencia municipal, sin menoscabo de las leyes Federales o Estatales referentes a la protección ambiental deberán fomentar el conocimiento, respeto y observación de la naturaleza, como fundamento de sus ofrecimientos.

CAPITULO CUARTO.

ORDENAMIENTO ECOLOGICO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO.

Artículo 55.- Se entiende por Ordenamiento Ecológico, el proceso de planeación dirigido a evaluar regular e inducir el adecuado uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio municipal de acuerdo con sus características de potenciales y de aptitud tomando en cuenta el deterioro ambiental, las actividades económicas y sociales y la distribución de la población en el marco de una Política de Desarrollo Integral.

Artículo 56.- La Dirección podrá aplicar los criterios contenidos dentro del Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Tonaya Jalisco, en todos aquellos casos que así lo requieran y en los que se encuentren afectaciones al Ambiente producidas por ejecución de obras o actividades con falta de planeación.

De acuerdo a la Política Ambiental aplicable dentro del Municipio, siguiendo para ello lo establecido dentro de los artículos 59, 60 y 61 del presente Ordenamiento y podrá proponer y hacer exigibles las correspondientes medidas de mitigación y compensación en caso de así requerirse.

Artículo 57.- La Dirección en conjunto con la Dependencia Municipal encargada de la Planeación Urbana, impulsará esquemas de desarrollo e instalación de infraestructura sustentables, así como la elaboración o actualización del Ordenamiento Ecológico Local y estará encargada de dar seguimiento a él, poniendo a consideración las aportaciones o directrices que pueda fijar el Estado.

Artículo 58.- Una vez agotado todo el proceso de elaboración del Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Tonaya correspondiente. Los criterios emanados del mismo serán obligatorios a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 59.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales del Municipio el Ordenamiento Ecológico será considerado en:

- Avancemos juntos por
- a) La realización de actividades agropecuarias, así como obras públicas o privadas que impliquen el aprovechamiento o explotación de recursos naturales, y en el otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos, para el uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales del Municipio, incluyendo a los ecosistemas forestales, de aptitud forestal o de conservación.
 - b) La determinación de obras prioritarias para la ejecución de obras de conservación de cauces y afluentes para evitar azolve, la consecuente degradación de suelos y procurar la recarga de acuíferos.

Artículo 60.- En cuanto a la localización de las actividades de los servicios públicos prestados en el territorio municipal el Ordenamiento Ecológico será considerado en:

- a) La realización de obras públicas susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas, y
- b) Las autorizaciones para la construcción y cooperación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicio.

Artículo 61.- En lo que se refiere a los asentamientos humanos dentro del territorio municipal Ordenamiento Ecológico será considerado en:

- a) La fundación de nuevos centros de población;
- b) La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del uso del suelo urbano, y
- c) La ordenación urbana de territorio municipal y los programas de los Gobiernos Federal Estatal y Municipal para la infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

CAPITULO QUINTO. EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO.

Avancemos juntos por

Artículo 62.- Por conducto de la Dirección se realizará la Evaluación de Impacto Ambiental de las obras, proyectos o actividades que se realicen en el territorio municipal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 29 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y en las modalidades previstas dentro del Reglamento de la Ley Estatal en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico, yacimientos pétreos y de prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas en el Estado de Jalisco; la facultad aquí referida podrá ser utilizada directamente o, con la asistencia técnica del Gobierno Federal o Estatal.

Serán objeto de evaluación los siguientes rubros:

- I.** Obra Pública Municipal;
- II.** Caminos Vecinales;
- III.** Zonas y Parques Municipales;
- IV.** Industrias, Centros Comerciales o actividades que no sean consideradas altamente riesgosas por la Federación;
- V.** Desarrollos Turísticos Municipales o Privados;
- VI.** La realización de actividades agropecuarias o bajo modalidad de agricultura protegida, señaladas en el artículo 4, fracción II del

presente, mismas que no hayan sido evaluadas por la SEMARNAT y que puedan implicar afectaciones a Ecosistemas o Recursos Naturales dentro del Municipio;

- VII.** Instalación de sistemas de tratamiento, confinamiento o eliminación de aguas residuales y de residuos sólidos no peligrosos;
- VIII.** Instalación de estructuras y antenas de telecomunicación;
- IX.** Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población, y
- X.** Las demás que no sean competencia exclusiva del Estado o de la Federación.

De igual forma el Municipio, de acuerdo a sus facultades y competencia por territorio, tendrá intervención en la evaluación de las actividades señaladas dentro del artículo 5 del Reglamento de la Ley Estatal en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico, yacimientos pétreos y de prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas en el Estado de Jalisco.

Artículo 63.- Los responsables de cualquier obra, actividad o proyecto bien sea de desarrollo urbano, turístico, de servicios, o industrial, deben presentar ante la Dirección la correspondiente manifestación o en su caso estudio preventivo de impacto ambiental, para su posterior evaluación siguiendo las bases descritas en el presente Reglamento y a efectos de los dispuesto por el artículo 71 del presente Ordenamiento.

Para cada proyecto, obra o actividad y en caso de así requerirse, la Dirección podrá solicitar al interesado la información adicional que complemente la comprendida en la manifestación de impacto ambiental, cuando ésta no se presente con el detalle que haga posible su evaluación. Así mismo podrá solicitar todos aquellos elementos técnicos que permitan determinar al impacto ambiental, y a sus correspondientes medidas de prevención y mitigación.

Artículo 64.- Los planes y programas de desarrollo urbano, así como los proyectos definitivos de urbanización que modifiquen el uso de suelo deberán someterse a evaluación en materia de impacto ambiental de forma previa a su

autorización, para el fortalecimiento de la sustentabilidad del conforme a las disposiciones aplicables en materia de planeación y los ordenamientos ecológicos.

Artículo 65.- El Municipio podrá remitir al Gobierno del Estado o a la Federación, según corresponda, todas aquellas solicitudes de evaluación de impacto ambiental de obras, proyectos de desarrollo urbano, turístico, industrial o de servicios que no sean de su competencia evaluar. En el ámbito de su competencia gestionará ante las instancias correspondientes la limitación, modificación o suspensión de actividades que puedan causar deterioro ambiental y que se contrapongan al artículo 23 de éste Ordenamiento.

En caso de impactos negativos en el ambiente o en la salud pública, podrá dictar y aplicar las disposiciones preventivas o correctivas en coordinación con las instancias correspondientes.

Artículo 66.- Para efectos de determinar los diversos tipos de impactos se clasificarán éstos de la siguiente manera:

- I. **Positivo o Negativo.** En términos del efecto resultante en el ambiente;
- II. **Directo o Indirecto.** Si es acusado por alguna acción del proyecto o es un resultado del efecto producido por la acción.
- III. **Acumulativo.** Es el efecto que resulta de la suma de impactos ocurridos en el pasado o que estén ocurriendo en el presente.
- IV. **Sinérgico.** Se produce cuando el efecto conjunto de impactos supone una incidencia mayor que la suma de impactos individuales.
- V. **Residual,** El que persiste después de la medida d aplicación de medidas de mitigación.
- VI. **Temporal o Permanente.** Si es por un periodo determinado o es definitivo.
- VII. **Reversible o Irreversible.** Dependiendo de la posibilidad de regresar a las condiciones originales.

- VIII. **Continuo o Periódico.** Dependiendo del periodo en que se manifieste;
- IX. **Significativo o Relevante.** Aquel que resulta de la acción del hombre o de la naturaleza, que provoca alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales, y
- X. **Puntual y Total.** Se refiere al área de influencia teórica del impacto en relación con el entorno del proyecto. Si la acción produce un efecto muy localizado, se considera que el impacto tiene un carácter puntual. Si por el contrario, el efecto no admite una ubicación precisa dentro del entorno del proyecto, teniendo una influencia generalizada en todo él, el impacto será total, considerando las situaciones intermedias, según su graduación, como impacto parcial extenso.

Artículo 67.- Los criterios y directrices que se deberán observar y aplicar tratándose de la Evaluación de Impacto Ambiental, serán aquellos referidos en los artículos 16 y 17 del Reglamento de la Ley Estatal en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico, yacimientos pétreos y de prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas en el Estado de Jalisco, y los señalados a continuación:

- a) Los proyectos contenidos en las solicitudes de evaluación de impacto ambiental estarán abiertos a consulta pública;
- b) La Dirección en el ejercicio de sus atribuciones deberá aplicar los criterios e indicadores contenidos en el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Territorio y en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal; en ese sentido queda estrictamente prohibido tomar decisiones discrecionalmente o a juicio de la autoridad, en tanto ésta sea dubitativa;
- c) La pobreza técnica de las Manifestaciones de Impacto Ambiental, al no documentar con exhaustividad especies de flora y fauna que potencialmente pueden sufrir impactos severos directos por construcción de infraestructura relacionada al proyecto, e indirectas ocasionadas por el desarrollo regional inducido, así como la

carencia de coherencia o técnica jurídica apropiada, motivarán la negativa o el condicionamiento para el otorgamiento de la autorización;

- d) Las autorizaciones de Impacto Ambiental deberán ser evaluadas a la luz de la vocación natural del ecosistema, valorando su capacidad de carga y los impactos ambientales sistemáticos, sinérgicos y a largo plazo, y
- e) Para la autorización de proyectos en Áreas Naturales Protegidas de Interés Municipal tendrán que analizarse exhaustivamente sus declaraciones y Programas de Manejo, tomando en cuenta lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 68.- Cuando se trate de la Evaluación de Impacto Ambiental por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, se requiere a los interesados que en la manifestación de impacto ambiental correspondiente se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas actividades en el ecosistema que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 69.- A la manifestación de impacto ambiental, se acompañará en su caso, un estudio de riesgo ambiental y las actividades previstas o de las modificaciones que vayan a efectuarse cuando se trate de obras existentes. La manifestación y el estudio mencionado, podrán realizarse por los prestadores de la materia, siempre y cuando estén inscritos en el registro correspondiente de la SEMADET.

Para la evaluación del estudio de riesgo ambiental señalado anteriormente se entenderá a éste como el proceso metodológico para determinar la probabilidad o posibilidad de que se produzcan efectos adversos, como consecuencia de la exposición de los seres vivos a las sustancias contenidas en los residuos peligrosos o agentes infecciosos que los forman.

Artículo 70.- Para llevar a cabo la evaluación del impacto ambiental en las materias a las que se refiere el artículo 62 de éste Reglamento se requerirá la siguiente información, para cada obra o actividad:

- I. Su naturaleza, magnitud y ubicación;
- II. Su alcance en el contexto social, cultural, económico y ambiental, considerando la cuenca hidrológica donde se ubique;
- III. Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano o largo plazo, así como la acumulación y naturaleza de los mismos; y
- IV. Las medidas para evitar o mitigar los efectos adversos.

Artículo 71.- Una vez evaluado el impacto ambiental se dictará la resolución que en el caso corresponda y dentro de los plazos establecidos en los artículos 14 y 15 del Reglamento de la Ley Estatal en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico, yacimientos pétreos y de prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas en el Estado de Jalisco. En dicha resolución la Dirección podrá:

- I. Otorgar la autorización en materia de impacto ambiental para proyecto de obra, o realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados;
- II. Otorgar la autorización en materia de impacto ambiental de manera condicionada, sujeta a la modificación del proyecto de obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorización condicionada, la Dirección y/o la Jefatura de Promoción Ecológica en la resolución que al efecto expida, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.
- III. Negar autorización en materia de impacto ambiental.

En uso de sus facultades de inspección y vigilancia, la Dirección podrá verificar en cualquier momento que la obra o actividad de que se trate se realice o se haya realizado de conformidad con lo que disponga la autorización respectiva, así como con apego a los ordenamientos y normas ambientales aplicables.

La autorización para ejecución de obra será emitida por la Jefatura de Desarrollo Urbano de Municipio de Tonaya, Jalisco, siendo indispensable para su otorgamiento entre otros requisitos previstos en los ordenamientos aplicables, la autorización favorable de la evaluación de impacto ambiental que corresponda.

Artículo 72.- La Dirección por conducto de sus Jefaturas, podrá solicitar asistencia técnica del Gobierno del Estado para la realización de la evaluación de impacto ambiental o del estudio riesgo en su caso.

Una vez presentada la manifestación o estudio de impacto ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por la autoridad competente cualquier persona podrá consultar el expediente correspondiente. Los interesados podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que de hacerse pública, pudiera afectar los derechos propiedad industrial, o interés lícito de naturaleza mercantil.

Artículo 73.- Cuando se lleven a cabo obras y actividades sujetas a regulación por el Municipio y a que requieran de Autorización de Impacto Ambiental y en los casos en que se carezca de ella, o bien que cuando teniéndola, se exceda de lo autorizado en ella, o se omitan las medidas prevención, mitigación y compensación contenidos dentro de una Manifestación de Impacto Ambiental, se impondrán las sanciones y medidas de seguridad correspondientes, previa realización del correspondiente estudio de daños.

Para determinar el grado de afectación al Ambiente, la Dirección podrá reunir todos los elementos técnicos, como dictámenes técnicos, estudios, opiniones o inclusive solicitarlos al inspeccionado.

De esta forma, una vez que se concluya la fase procedimental y se emita la autorización, aunado a la sanción económica, en caso de así proceder. En los términos de lo señalado en el último párrafo del artículo 179 de este Reglamento, se podrán imponer al infractor las siguientes medidas:

- a) Abstenerse de operar o de construir hasta contar con autorización en materia de Impacto Ambiental;
- b) Medida compensatoria según corresponda al grado de afectación ambiental;
- c) Tramitar y, en su caso obtener la autorización en materia de Impacto Ambiental, por obras faltantes, así como por las actividades de operación, y
- d) En caso de no obtener la autorización, se aplicará la medida de restauración al estado que originalmente guardaba el sitio.

Artículo 74. El estudio de daños referido en el artículo anterior, deberá contener información específica sobre la obra o actividad impactante y sobre el medio físico en que esta se ha llevado a cabo, conteniendo entre otros de forma enunciativa, más no limitativa los siguientes rubros:

- I. Datos Generales;
- II. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde se manifiesta el daño ambiental;
- III. Descripción de la obra o actividad.
- IV. Obras o actividades inconclusas o por ser realizadas, en caso de haberlas;
- V. Descripción y clasificación de impactos ambientales;
- VI. Medidas correctivas, de restauración y de compensación por impactos ya generados;
- VII. Medidas preventivas y de mitigación de impactos que serán generados;
- VIII. Escenario futuro;
- IX. Conclusiones;
- X. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada dentro del estudio;
- XI. Vinculación con las normas y regulaciones sobre uso del suelo;
- XII. Anexos

Artículo 75.- El estudio de daños que llegará a efectuarse será única y exclusivamente un elemento de ayuda en la determinación de grado de afectación ambiental, y bajo ningún esquema sustituye o hace las veces de Manifestación de Impacto Ambiental o de autorización en materia de Impacto Ambiental.

Una vez que el infractor haya sido sancionado o haya dado cumplimiento a las medidas de compensación y restauración impuestas, podrá someter a evaluación su proyecto.

CAPITULO SEXTO

DE LA INVESTIGACION Y EDUCACION AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO.

Artículo 76.- La Dirección, a través de la Jefatura de Educación Ambiental promoverá la Educación Ambiental Formal e Informal y la participación social a fin de apoyar y efectuar actividades de conservación, protección, conocimiento y mejoramiento del ambiente. Lo anterior podrá hacerlo en coordinación con distintas dependencias de la Administración Pública Municipal, del Gobierno Estatal, del Gobierno Federal, de las Instituciones Educativas en todos sus niveles, empresas privadas y en general con quienes tengan la disposición de hacerlo.

Artículo 77.- Las actividades de Educación Ambiental tenderán al mejoramiento del ambiente y al cambio de paradigmas que conlleve a que la sociedad identifique su relación con la naturaleza en base a la problemática existente dentro del Municipio, fomentando la prevención de afectaciones al entorno y la participación de la Ciudadanía en el respeto y protección de los ecosistemas del municipio. Para ello será indispensable la generación, utilización, análisis y aplicación de información estadística y descriptiva que sea generada mediante procesos de investigación.

Para ello será fundamental que las actividades mencionadas anteriormente y las descritas en el artículo 11 del presente Reglamento se lleven a cabo en estrecha vinculación con instituciones académicas, asociaciones y demás organismos del sector social conocedores de la problemática ambiental y de los mecanismos para su prevención o mitigación. Lo anterior sin perjuicio de las actividades de consulta, participación ciudadana y de campo que pudieran llevarse a cabo.

TITULO SEXTO

AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERES MUNICIPAL.

Artículo 78.- Se entiende por áreas naturales protegidas de interés municipal aquellas zonas o extensiones territoriales donde coexisten diversas especies de flora y fauna y que mantienen el equilibrio ecológico sobre las que ejerce su soberanía y jurisdicción el Municipio, y que han quedado sujetas al régimen de protección, en las cuales sólo podrán efectuarse los usos tendientes a su conservación. Mismas que se consideran de interés social y utilidad pública, estableciéndose con los objetivos a los que hace referencia el artículo 43 de la Ley Estatal y atendiendo a lo que dicte dicha Ley para su declaratoria, establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia.

Artículo 79.- Se consideran áreas naturales protegidas, competencia de los gobiernos municipales:

- I. Los parques urbanos municipales;
- II. Las zonas de conservación ecológica de los centros de población;
- III. Formaciones naturales de interés municipal; y:
- IV. Áreas municipales de protección hidrológica.

En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas referidas anteriormente, participarán los poseedores y propietarios

de los terrenos, así como los habitantes del área en estudio, de conformidad con los acuerdos de concertación que al efecto se celebren, con el objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de los ecosistemas.

Artículo 80.- El H. Ayuntamiento de acuerdo a la normatividad estatal y federal en la materia determinará las medidas de protección de áreas naturales, de manera que se asegure en el territorio municipal la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de degradación. Estableciendo, además, sistemas de evaluación y seguimiento de las acciones que emprenda.

Artículo 81.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes contendrán:

- I. Delimitación de área, señalando superficie, ubicación, deslinde y en su caso la zonificación correspondiente;
- II. Modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso del aprovechamiento de los recursos naturales, en especial a los sujetos a protección.
- III. Descripción de las actividades que podrán efectuarse en el área, modalidades y limitaciones a que se sujetarán, y
- IV. La causa de utilidad pública que motive la expropiación de terrenos, en caso de que ésta sea necesaria.

Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal.

Artículo 82.- A través de la Dirección, previa realización de los estudios técnicos justificativos correspondientes, el Ayuntamiento podrá establecer para uso público áreas ecológicas en terrenos que, por su ubicación, configuración topográfica, valor ecológico, científico, cultural o recreativo, signifiquen un elemento determinante en el equilibrio ecológico.

Artículo 83.- Para determinar los usos genéricos de las Áreas Ecológicas, se establecerá una definición geográfica mediante la cual se planearán y programarán las medidas de protección necesarias para la conservación del equilibrio ecológico en los siguientes casos:

I. ÁREAS ECOLÓGICAS DE PROTECCIÓN TOTAL: Áreas frágiles a la erosión determinadas por las características edáficas de la zona.

II. ÁREAS ECOLÓGICAS DE RESTRICCIÓN ALTA: Áreas de alto grado topográfico que en conjunto con su condición edáfica las caracteriza como zonas de escurrimientos superficiales muy susceptibles a erosionarse.

III. ÁREAS DE RESTRICCIÓN MEDIA: Áreas de fragilidad moderada a la erosión en sus variantes topográficas que presentan una permeabilidad moderada.

IV. ÁREAS DE RESTRICCIÓN BAJA: Áreas de resistencia alta al proceso erosivo en lo que se refiere a sus condiciones edáficas, presenta topografías de bajos rangos y permeabilidad baja — moderada, cuyas condiciones las hacen susceptibles para desarrollos de tipo campestre.

Artículo 84.- La Dirección, con la intervención que en su caso pudiera tener el Ayuntamiento, establecerá medidas de protección de las áreas naturales protegidas que sean de su competencia, evitando en ellas procesos de deterioro o degradación. Para lo cual, se podrá apoyar en personas físicas o morales, públicas o privadas, dedicadas a la protección de los recursos naturales. Desarrollando instrumentos específicos que establezca las formas y esquemas de concertación con la comunidad, los grupos sociales, científicos y académicos.

Artículo 85.- La función primordial de las áreas naturales protegidas de interés municipal y los parques urbanos será la de propiciar servicios ambientales que ayuden en la regulación del clima, actuando como zonas de amortiguamiento al impacto urbano, industrial y turístico. Además, fungirán como campo de investigación, estudios científicos y de educación ambiental, orientando las

actividades que en dichas zonas se lleven a cabo a potencializar la funcionalidad del ecosistema que conforman, en un ambiente permanente de protección, conservación y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 86.- Las formaciones naturales de interés municipal, son aquellas áreas que contienen uno o varios elementos naturales de importancia municipal, consistentes en lugares u objetos naturales que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o cultural, o sean símbolos de identidad municipal, se incorporan a un régimen de protección.

Artículo 87.- Las áreas municipales de protección hidrológica son aquellas destinadas a preservación de ríos, manantiales y aguas subterráneas, a través de la protección de cuencas, áreas boscosas, llanuras y todas aquellas áreas que tengan impacto en las fuentes de producción y/o abastecimiento de agua, ubicadas en el territorio de un municipio.

Independientemente de que exista régimen de protección hidrológica, decretado hacia un Área Natural Protegida de Competencia Municipal, será de utilidad pública la conservación y la prevención de la contaminación de los ecosistemas acuáticos. Para ello llevará a cabo las acciones que de manera coordinada se prevén en la Ley Federal y en la Ley Estatal, así mismo deberá asumir de manera directa aquellas referidas en el artículo 80 del último cuerpo legal citado.

Artículo 88.- Podrán además efectuarse declaratorias de zonas de recuperación ambiental municipal aquellos predios que reúnan alguna de las características siguientes:

- I. Predios que contengan áreas verdes, cuya biodiversidad no sea suficiente para obtener declaratoria de alguna de las categorías de área natural protegida previstas por la presente ley y que presenten procesos acelerados de degradación o desertificación, que impliquen la pérdida o afectación de recursos naturales o generen grave desequilibrio ecológico, a fin de que se realicen acciones necesarias para su mitigación, recuperación y

restablecimiento en las condiciones que mantengan su biodiversidad y propicien la continuidad de los procesos naturales que ahí se desarrollaban; o

- II. Predios que circunden a las áreas naturales protegidas, cualquiera que sea su clasificación o categoría, como medida de sustentabilidad ambiental y de seguridad contra el impacto ambiental que reciban del exterior, así como que asegure su conservación, protección, restauración y recuperación de las condiciones de su biodiversidad.

El proceso de declaración de dichas áreas se efectuará siguiendo los lineamientos que al efecto se encuentran establecidos dentro Título Segundo, Capítulo III de la Ley Estatal.

TITULO SEPTIMO.

DE LOS RECURSOS NATURALES CON QUE CUENTA EL MUNICIPIO.

Artículo 89.- Las disposiciones del presente capítulo contemplarán todas las acciones tendientes a conservación, aprovechamiento, restauración y mejoramiento en materia de recursos naturales con que cuenta el Municipio, tomando en cuenta flora, fauna, agua, aire, suelo y en general todos aquellos presentes dentro de un ecosistema. Llevando un manejo a nivel de cuenca hidrológica, sin perjuicio de las actividades que puedan efectuarse en sitios determinados con objetivos específicos.

Lo anterior de acuerdo a las facultades de las que goza en Municipio, en concurrencia con el Estado y la Federación cuando el caso en particular así lo requiera.

Artículo 90.- Los bienes ambientales son de interés y de dominio público, por lo que el Estado procurará su conservación, administración, gestión y preservación, y por tanto, a velar por su aprovechamiento racional. Por ello las variables naturales de los ecosistemas relevantes para el equilibrio ecológico

deben interiorizarse al sistema jurídico como bienes patrimoniales de las generaciones futuras, y su conservación y transmisión debe ser atribuida a los poderes públicos que actuarán como un régimen análogo al propio de los bienes de dominio público.

Artículo 91.- Para efectos de protección al ambiente en la zona boscosa media y alta del territorio Municipal se considerarán de utilidad pública:

- I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrológico-forestales;
- II. La ejecución de obras destinadas a la generación de bienes y servicios ambientales;
- III. La protección y conservación de los suelos con el propósito de evitar su erosión;
- IV. La observancia y aplicación de criterios para la prevención y control de la contaminación del agua, contenidos dentro de la Ley General y la Ley Estatal
- V. La protección y conservación de los ecosistemas que permitan mantener los procesos ecológicos esenciales y la diversidad forestal; y
- VI. La protección y conservación de las zonas donde se encuentren recursos forestales en peligro de extinción.

Artículo 92.- Cuando un área comprendida dentro de régimen de protección y conservación forestal se encuentre compartida con varios municipios, éstos deberán coordinarse con la finalidad de prevenir deterioros, combatir incendios, plagas, tala clandestina y comercio ilegal de productos forestales maderables y no maderables.

Artículo 93.- La protección y aprovechamiento racional del suelo se considerará en:

- I. Los centros de población y establecimiento de asentamientos humanos;

- II. La creación de reservas territoriales para el desarrollo urbano y vivienda;
- III. La realización de actividades agropecuarias y forestales, en tanto éstas impliquen prácticas que tiendan a la degradación del suelo, incluidas la aplicación de insumos cuyos residuos sean de lenta degradación o contengan algún grado de toxicidad;
- IV. Las actividades de exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de minerales o sustancias, no reservadas a la Federación o al Estado, y
- V. En general deberá aplicarse lo establecido dentro de los artículos 86 al 93 de la Ley Estatal, para prevención de deterioro y contaminación del suelo y las implicaciones que ello puede tener.

Artículo 94.- Para el aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación o al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su desintegración, se requiere autorización de la SEMADET, la que dictará las medidas de protección y restauración ambiental que deban efectuarse en los bancos de extracción y en las instalaciones de manejo y procesamiento. En todo caso el Municipio podrá solicitar información y vigilar las actividades que se efectúen en dichos sitios a fin de controlar y proponer medidas de mitigación para los impactos ambientales negativos que se generen.

Artículo 95.- Las personas físicas o morales, incluyendo las entidades públicas que lleven a cabo las actividades a que se refiere el artículo anterior, están obligadas a:

- I. Controlar la emisión o desprendimiento de polvos, partículas, humo o gases que puedan afectar los ecosistemas y bienes de dominio municipal;
- II. Controlar los residuos y evitar su diseminación fuera de los terrenos en los que se lleven a cabo dichas actividades, y
- III. Restaurar y reforestar las áreas utilizadas una vez concluidos los trabajos de aprovechamiento respectivos, para revertir los procesos de deterioro sufridos durante la actividad extractiva.

Artículo 96.- Se prohíbe realizar quemas al aire libre de cualquier material o residuo, o con fines de desmonte o deshierbe de terrenos.

Quienes pretendan llevar a cabo una quema agropecuaria, deberán presentar su solicitud por escrito justificando debidamente el motivo por el que se requiere dicha acción. La Dirección de Ecología del Municipio de Tonaya Jalisco, analizará la solicitud y en su caso, consultará con las Autoridades Federales o Estatales competentes y resolverá en un plazo no mayor de 15 días hábiles, bajo los mecanismos de prevención que al efecto sean promovidos por la Dirección, aprobando, condicionando o negando el permiso.

Artículo 97.- Será prioritaria la conservación y protección de los ecosistemas en relación al uso del fuego. Principalmente en aquellos que sean identificados como sensibles al fuego, de acuerdo a lo señalado por el artículo 12, fracción IV del presente Reglamento.

La implementación de técnicas alternas a la quema para preparación de tierras destinadas a actividades agrícolas será indispensable, teniendo en cuenta que normativa y técnicamente, se encuentra poca justificación en el uso del fuego con fines agrícolas y afines ya que contribuye a la degradación del suelo. Además de las afectaciones que pudiera haber en terrenos forestales o ecosistemas sensibles al fuego, derivadas de quemas iniciadas en terrenos de uso agropecuario.

Además de lo señalado anteriormente, la Dirección a través de la Jefatura de Promoción Ecológica podrá promover todas aquellas actividades relacionadas con la prevención de incendios en centros de población, dada la contaminación al aire producto de las emisiones generadas, así como los daños a la salud que se pudieran hacer presentes.

Artículo 98.- En las zonas circundantes al Rio Ayuquila, deberán establecerse y conservarse las respectivas zonas de amortiguamiento a fin de evitar impactos

ambientales negativos hacia dicho ecosistema, producidos por actividades antrópicas efectuadas en sus inmediaciones.

De igual forma deberán prevenirse y mitigarse todos aquellos impactos a nivel paisajístico, por contaminación, pérdida de hábitat, azolve derivado de la erosión hídrica, que afecten al vaso lacustre y a sus dinámicas naturales dada su importancia como regulador climatológico dentro del Municipio y a la biodiversidad que en él se concentra.

Artículo 99. A efectos de evitar la contaminación del agua dentro del Municipio, quedan sujetos a regulación local, en coordinación con la Federación y el Estado:

- I. Las descargas de origen industrial;
- II. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;
- III. Las descargas derivadas de actividades agropecuarias;
- IV. Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de extracción de recursos no renovables;
- V. La aplicación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas;
- VI. Las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos;
- VII. El vertimiento de residuos sólidos, materiales peligrosos y lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales, en cuerpos y corrientes de agua.

Artículo 100.- En el ámbito de competencia del Municipio se protegerá la integridad eco-sistémica del Río Ayuquila incluyendo para ello las zonas medias y altas de montaña, así como el área específica del Río y las colindantes a él. Tomando como base sistemas sustentables de manejo de

Cuenca y en apego a los lineamientos que sean establecidos dentro del Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Tonaya correspondiente a la Junta Intermunicipal del Río Ayuquila (JIRA).

Para todas las actividades que se relacionen a la Gestión del Agua, invariablemente deberán observarse criterios de sustentabilidad y conservación del Recurso y evitar su contaminación en los términos expuestos por el artículo

85, 86 BIS 2 y demás relativos aplicables de la Ley de Aguas Nacionales, sin perjuicio de lo establecido por otros cuerpos legales en la materia.

Artículo 101.- Respecto de las actividades que se lleven a cabo en las áreas circundantes al Río Ayuquila, cuya Política Ambiental sea la de Aprovechamiento, deberán observarse los criterios que contenga el Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Tonaya, tomando como referencia el uso compatible, el uso condicionado y el uso incompatible del suelo en la respectiva Junta Intermunicipal del Río Ayuquila (JIRA). Tomando como base los siguientes criterios, mismos que se clasifican por actividad:

A) Agricultura.

- I. Favorecer el establecimiento de cultivos con técnicas de ahorro de agua;
- II. Favorecer el establecimiento de cercos vivos entre parcelas como técnica para el control de la erosión;
- III. Promover en los centros productivos bajo agricultura protegida ya establecidos, la adopción de tecnología y adecuaciones que permitan una utilización sustentable de recursos naturales, así como un adecuado manejo de residuos;
- IV. Solo se podrán emplear agroquímicos que estén dentro de los catálogos y normas establecidos por la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas y Sustancias Tóxicas (CICOPLAFEST);
- V. Se promoverá la utilización de insecticidas, fungicidas y abonos orgánicos, sobre aquellos productos químicos y que por su composición puedan llegar a degradar suelo y contaminar agua;
- VI. La conducción de aguas pluviales y tratamiento de aguas residuales, en los términos señalados en el presente Reglamento, en el Ordenamiento Ecológico del Municipio de Tonaya, y demás instrumentos normativos y de planeación ambiental aplicables;
- VII. El cambio de uso de suelo estará condicionado a la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental y a la presentación de un Estudio Técnico Justificativo. En todo caso el diseño del proyecto en cuestión deberá garantizar la continuidad de los procesos físicos y biológicos de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA)

correspondiente y presentar las garantías que establece la legislación ambiental aplicable;

- VIII. Los cultivos aledaños a cauces de agua deberán prever una zona de amortiguamiento de al menos 05 cinco metros a partir de los límites de la zona federal del cauce;
- IX. El uso del fuego deberá observarse lo establecido por la NOM-015 SEMARNAT/SAGARPA-1997. La práctica del uso del fuego con fines agrícolas deberá desalentarse dada la degradación que propicia al suelo y las emisiones contaminantes de humos hacia la atmósfera, procurando en su lugar la práctica de metodologías alternas, y
- X. El manejo de los residuos generados como producto de actividades productivas agropecuarias y ganaderas deberá ajustarse según su clasificación a lo que dispongan la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás disposiciones legales en la materia.

B) Pecuario.

- I. La Dirección podrá coadyuvar con autoridades federales y estatales en la regulación de las descargas, derivadas de actividades pecuarias e infiltraciones que afecten los mantos acuíferos;
- II. Las actividades pecuarias que se desarrollen bajo métodos de producción intensiva y en confinamiento, deberán prever un sistema para el tratamiento, reutilización o disposición final de las aguas residuales, mismo que deberá ser aprobado por las autoridades competentes, así como la implementación de sistemas de recolección y transformación de desechos en abonos orgánicos para reintegrarlos a suelos donde han sido alterados los contenidos de materia orgánica;
- III. Las granjas porcinas deberán seguir los lineamientos de la Norma Ambiental Estatal NAE SEMADES-003/2004, que establece los criterios y especificaciones técnico ambiental para la prevención de la contaminación ambiental, producida por el manejo inadecuado de los residuos orgánicos pecuarios, denominados cerdaza, generados en aprovechamientos porcícolas en el Estado de Jalisco y de la Norma

Ambiental Estatal NAE SEMADES- 004/2004, que establece los criterios técnico ambientales para la prevención de la contaminación ambiental, producida por el manejo inadecuado de cadáveres porcinos, generados en aprovechamientos porcícolas en el Estado de Jalisco;

- IV. Inducir el establecimiento de pastizales con prácticas de manejo, evitando el uso del fuego,
- V. La adopción de sistemas silvopastoriles o similares que contemplen la inclusión de arbolado en zonas de pastoreo para contribuir a la retención y mejora del suelo, generación de forraje, aportando a la regulación del ciclo hidrológico y previniendo escasez de agua, inundaciones por irregularidades en la topografía del terreno y sedimentación de las corrientes de agua. Propiciando con ello la generación de servicios ambientales.

Artículo 102.- Los criterios de conservación para el Rio Ayuquila, tanto de manera directa como a través del Manejo de Cuenca se establecerán en base a la Política Ambiental aplicable en el Municipio y a lo que disponga el Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Tonaya, correspondiente a la cuenca baja del Rio Ayuquila y serán los siguientes:

- I. Promover la reforestación del municipio con especies nativas de todo tipo de estrato;
- II. Incentivar su conservación a través de Unidades de Manejo Ambiental o cualquier otro; instrumento formal de conservación como lo pueden ser Planes de Manejo de Áreas a Naturales Protegidas, los Planes de Manejo Forestal o los Planes de Desarrollo Rural Sustentable, asegurando la Participación Ciudadana conforme los lineamientos que tienen estos instrumentos
- III. Incentivar los trabajos de conservación con prácticas agro silvícolas integradas, incentivar programas agroforestales;
- IV. Promover técnicas de manejo e infraestructura para la conservación de suelo y agua;
- V. Desarrollar prácticas de conservación de los arroyos y diversos causes dentro del municipio, protegiendo su vegetación de galería, con el fin de conservar los corredores biológicos, reducir el azolve y procurar una mejor calidad en el agua. En los arroyos intermitentes se deberá favorecer

- el establecimiento y no remoción del estrato herbáceo dentro de los causes;
- VI. Cualquier obra que interrumpa los escurrimientos naturales de competencia federal deberá contar con la autorización de la Comisión Nacional del Agua o de la SEMARNAT en el ámbito de sus competencias;
 - VII. Sin menoscabo en lo establecido en la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-006/2005 que establece los criterios y especificaciones técnicas ambientales para el diseño y la planeación de carreteras y caminos de competencia en Jalisco. La construcción de nuevos caminos deberá evitarse dentro de las zonas ribereñas y de inundación;
 - VIII. Quedará prohibido verter cualquier clase de residuos al cuerpo de agua;

Artículo 103.- En lo que respecta a cualquier tipo de desarrollo inmobiliario o de servicios dentro del municipio de Tonaya, éste requerirá una Evaluación de Impacto Ambiental. Como mecanismo de prevención de afectaciones al ambiente, la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio, solicitará al desarrollador las garantías suficientes a manera de seguros o fianzas que al efecto establece el Reglamento Municipal de Zonificación y Control Territorial del Municipio de Tonaya. Incidiendo con ello en el cumplimiento a las condicionantes y lineamientos previstos en y los resolutivos de impacto ambiental.

TITULO OCTAVO.

MANEJO Y GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS MUNICIPALES.

Artículo 104.- Para actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios corresponde a quien genere residuos, la asunción de los costos derivados del manejo integral de los mismos y, en su caso, de la reparación de los daños que llegaran a presentarse por un manejo inadecuado.

Como manejo integral se entiende el reúso y reciclaje de manera sustentable, con respeto a los ecosistemas, dejando el confinamiento como el último recurso

cuando ya no es factible otra opción. De conformidad con la definición contenida dentro del artículo 4 fracción LVI del presente Ordenamiento.

Artículo 105.- Para lograr una gestión integral de residuos, el Municipio podrá celebrar convenios con otros municipios de la región a fin de recibir o enviar residuos sólidos no peligrosos para su disposición final en sitios adecuados para tal fin, en caso de que existan de por medio políticas de asociación intermunicipal.

Artículo 106.- La educación y difusión entre la población de las formas de reutilizar y reciclar residuos sólidos municipales será vital a efectos de racionalizar la utilización de materias primas y reducir, la generación de desechos.

Artículo 107.- En las actividades productivas que requieran la aplicación de insumos que por sí mismos o por acumulación generen contaminación o deterioro en los suelos comprendidos en el territorio municipal, deberá observarse lo dispuesto por las leyes y normas oficiales que sean aplicables, a fin de evitar o prevenir la contaminación del suelo, alteraciones en el proceso biológico del suelo y contaminación a ríos, arroyos, cauces, acequias, embalses, mantos acuíferos, lagos y otros cuerpos de agua.

Artículo 108.- Todos los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos municipales, que por mutuo propio no utilicen los servicios municipales de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de estas actividades, así como de los daños a la salud o al ambiente que puedan causar.

Artículo 109.- Todas las industrias y actividades productivas, materia de regulación municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como de los daños que ocasionen a la salud o al ambiente.

Los procesos industriales, materia de regulación municipal, que generen residuos de lenta degradación o no biodegradables como el plástico, el vidrio,

aluminio y otros materiales similares, se ajustarán a las normas oficiales que al efecto sean expedidas.

Artículo 110.- A efecto de evitar daños al ambiente dentro y fuera del Municipio derivado de un inadecuado manejo de los residuos sólidos industriales generados en el territorio municipal, los responsables de su generación deberán entregar a la Dirección la declaración anual de residuos sólidos industriales, así como el manifiesto de transporte y disposición final de los mismos. O en su caso el correspondiente Programa de Manejo de Residuos que haya sido elaborado.

Artículo 111.- No podrán depositarse residuos de cualquier tipo en causes, arroyos, vasos y en general en cualquier cuerpo de agua superficial o subterránea.

Los vehículos de transporte de residuos sólidos urbanos deberán estar debidamente protegidos y equipados para evitar dispersión de éstos a lo largo de los trayectos de rutas de recolección.

Artículo 112.- En materia de residuos peligrosos o de manejo especial, la Dirección podrá establecer los mecanismos de supervisión necesarios para su control, manejo y adecuada disposición de acuerdo a lo establecido por el artículo 5 fracción VII de éste Reglamento de conformidad con la normatividad federal y estatal expedida al efecto.

Artículo 113.- Lo establecido en el artículo anterior podrá aplicarse también a los residuos peligrosos biológico- infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica, tales como hospitales, consultorios médicos, dentales, laboratorios clínicos, laboratorios de producción de biológicos, las instituciones de enseñanza y de investigación, tanto humanas como veterinarias, entre otros. En concordancia con los requisitos que establezca la normatividad para su clasificación, separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final, con la finalidad de coadyuvar a la adecuada disposición de los mismos;

Artículo 114.- Dentro de zonas urbanas quedará prohibida la operación de establos, granjas, zahúrdas, y demás establecimientos afines, de igual manera todos aquellos que operen fuera de la mancha urbana deberán contar con los requerimientos en materia ambiental y de residuos necesarios establecidos por las normas NAE- SEMADES- 003/2004 y NAE — SEMADES — 004/2004 y demás aplicables en la materia. Y en específico por lo dispuesto dentro del capítulo segundo, tercero y cuarto del Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Establos, Granjas, y Zahúrdas.

TITULO NOVENO.

DE LA PROTECCION CONTRA LA CONTAMINACION VISUAL, ATMOSFERICA, LA PRODUCIDA POR OLORES, RUIDO, VIBRACIONES, RADIACIONES U OTROS AGENTES VECTORES DE ENERGÍA Y LA PROTECCION Y CUIDADO DE ANIMALES.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA PROTECCION CONTRA LA CONTAMINACION VISUAL, ATMOSFERICA, LA PRODUCIDA POR OLORES, RUIDO, VIBRACIONES, RADIACIONES U OTROS AGENTES VECTORES DE ENERGIA

Artículo 115.- La contaminación visual será materia de regulación y se entenderá como tal a aquellos elementos que causen obstrucción del paisaje rural o urbano. Entre los aspectos generadores de impactos visuales negativos se encontrarán los siguientes:

- I. Las construcciones que rompen el entorno armónico del paisaje;
- II. La saturación de líneas de conducción de electricidad;
- III. Los anuncios publicitarios;
- IV. Las estructuras y antenas de telecomunicaciones;
- V. La erosión o el minado a cielo abierto de cerros y llanos;
- VI. La tala excesiva;

- VII. Las demás que derivado de las actividades humanas se cataloguen como contaminación visual y se encuentren comprendidas dentro de diversos cuerpos normativos.

No se podrá realizar publicidad que atente o ponga en riesgo la seguridad o integridad física, mental o dignidad de las personas. En el caso específico de publicidad no podrán anteponerse los intereses particulares a los que dicte el orden público y el interés general.

Artículo 116.- A efectos de regulación de la contaminación visual señalada en los artículos que anteceden, la Dirección podrá expedir todas aquellas medidas preventivas al respecto dentro de la Factibilidad Ambiental que sea emitida para desarrollos inmobiliarios y obra pública municipal.

Así mismo podrá remitir hacia la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, aquellos elementos técnicos que abonen al otorgamiento de permisos, o de resolución de la problemática que pudiera llegar a suscitarse en torno a instalación de infraestructura con impacto visual, tomando como referencia lo dispuesto de manera específica dentro de la Norma Mexicana NMX-AA-164 SCFI-2013 Edificación Sustentable Criterios y Requerimientos Ambientales Mínimos, así como lo dispuesto por el Código Urbano para el Estado de Jalisco. Lo anterior en concordancia por lo dispuesto en el artículo 8 fracción XI de la Ley Estatal.

Artículo 117.- Toda fuente de contaminación entendida ésta como visual, ruido, olores, vibraciones, energía térmica, lumínica u otras análogas deberá ser regulada a fin de evitar que rebase los límites máximos establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas al efecto expedidas. Será también aplicable lo dispuesto en el presente capítulo a la contaminación generada de manera natural, pero que por procesos de deterioro en el ambiente propiciado por actividades humanas se vea potencializada.

Artículo 118.- Dentro de las Manifestaciones de Impacto Ambiental referidas en el artículo 62, fracción VIII del presente Reglamento deberá integrarse toda la información técnica y justificativa relacionada a emisiones de frecuencia y

campos electromagnéticos y el impacto que pudiera generar en la salud humana y el medio ambiente, así como las medidas propuestas de prevención y mitigación de dichos impactos.

De igual forma deberán contenerse las medidas de mitigación para el impacto visual que representan la antena y sus equipos complementarios al entorno, así como método de integración urbana, barreras visuales, elementos de protección, muros, banquetas, vegetación, entre otros que se contemplen dentro del proyecto. Y en el caso de antenas sobre edificaciones, integrar medidas de seguridad para los habitantes del inmueble y su compatibilidad arquitectónica.

Artículo 119.- La instalación de equipos y estructuras de telecomunicaciones, deberá apegarse a los usos de suelo establecidos dentro del Plan de Desarrollo Urbano para el Centro de Población del Municipio de Tonaya Jalisco. Excluyendo para su instalación en zonas habitacionales, de protección al centro histórico, de protección patrimonial, cultural y de espacios verdes abiertos y recreativos, componentes de la vía pública, parques urbanos y áreas de preservación y conservación ecológica.

Artículo 120.- Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo que por su naturaleza producen emisiones de humos, olores, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, y que estén afectando con ello al entorno, deberán establecer y aplicar las medidas correctivas correspondientes, instalar los dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones, o bien establecer métodos alternos de funcionamiento que permitan eliminar la fuente contaminadora de acuerdo a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas expedidas al respecto.

Como método de prevención o mitigación de los impactos generados por determinadas actividades será necesario que éstas se apeguen a los correspondientes usos de suelos existentes dentro del Municipio y contemplados dentro del Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Tonaya Jalisco.

Artículo 121.- En establecimientos comerciales o de servicios que se encuentren en zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como centros escolares y hospitalarios, se restringirá la práctica de actividades que generen olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica y sonora que rebase los límites máximos permitidos o aquellas que motiven protestas de la población por las molestias que ocasionan. Para tal efecto quien opere dichos establecimientos deberá ajustarse a las medidas de control y prevención emitidos por la Autoridad Municipal competente.

Artículo 122.- Las fuentes de contaminación contemplada en el presente Capítulo se clasificarán en:

- I. **Fijas:** Todo tipo de industria, comercio, máquinas con motores de combustión interna, terminales y bases de autobuses, clubes, ferias, salones de baile (inmuebles) centros de a diversión, tianguis, circos y en general todas las instalaciones establecidas permanentemente en un mismo lugar.
- II. **Móviles:** auto y aéreo transportes y maquinaria y equipos no fijos con motores de combustión y similares, que por motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

Artículo 123.- La Dirección en el ámbito de su competencia, vigilará que en la construcción o demolición de obras públicas o privadas no se rebase el nivel máximo permitido de emisión de ruido que establece este Reglamento y las normas aplicables.

Artículo 124.- Los niveles máximos permitidos de emisiones de ruido, son los que se especifican en las normas oficiales mexicanas, pudiendo la Dirección realizar las mediciones según el procedimiento y los parámetros establecidos en ellas.

Artículo 125.- El nivel de ruido presente en el ambiente es de 68 decibeles de las seis a las veintidós horas del día y de 65 decibeles de las veintidós a las seis horas del día. Estos niveles se miden en forma continua o semicontinua en las colindancias del sitio sujeto a revisión durante un período no menor de quince

minutos, conforme las normas correspondientes, de igual forma el grado de molestia será evaluado conforme al Reglamento para la Protección del Medio Ambiente contra la Contaminación Originada por la Emisión de Ruido y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, de acuerdo a la fuente, al entorno y a la actividad que se esté desarrollando.

Artículo 126.- Los establecimientos industriales, comerciales, de servicio público y en general toda edificación en la cual, debido a las actividades que en ella se realicen se produzca de manera constante ruido, deben construirse de tal forma que permita un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en su interior, no rebase los niveles permitidos en el artículo anterior, al trascender a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública.

De igual forma deberán respetarse aquellas zonas restrictivas para el establecimiento de industrias, servicios y comercios que puedan dañar la tranquilidad del ambiente de las zonas de habitación. Lo anterior de acuerdo a los respectivos usos de suelo para el Centro de Población y que sean establecidos en alguna zona específica y en relación a lo señalado por el artículo 121 del presente Reglamento.

Artículo 127.- Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, con fines de festejo o comerciales, requieren del permiso que otorga Sindicatura y el Padrón de Licencias, ajustándose a las normas y procedimientos correspondientes.

En el caso de emisión de ruidos con fines publicitarios o de festejo por parte de particulares, se permite un nivel de 80 decibeles como máximo, con una duración de hasta 3 horas continuas, en el horario de 10:00 a 18:00 horas, y con una frecuencia de 3 días a la semana como máximo y un total anual de 156 horas acumulables.

Artículo 128.- Está prohibida la circulación de vehículos con escape abierto e instalación de equipos de sonido que rebasen los límites máximos permitidos o

que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas o por la carga que transporten.

Siendo aplicable lo anterior a vehículos de particulares, así como a autotransportes de carga, de pasajeros y de servicio público urbano.

Artículo 129.- En toda operación de carga y descarga de mercancías u objetos que se realice en la vía pública, sobre construcciones y de todas aquellas actividades comerciales o de servicios en los que se emitan ruidos, ya sea de fuentes fijas o móviles el responsable de la operación no debe rebasar un nivel de 90 decibeles y en su caso, sólo podrá hacerlo de las siete a las veintidós horas y de 65 decibeles cuando lo haga de las veintidós horas a las siete horas, medidos de acuerdo a las normas correspondientes.

Artículo 130.- Las sustancias que contaminan el aire, pueden ser naturales o producto de la actividad del hombre. Contaminantes atmosféricos son las sustancias, sus combinaciones, derivados químicos y biológicos, tales como humos, polvos, gases, cenizas, bacterias, residuos, desperdicios, entre otros que al incorporarse a la atmósfera puedan alterar o modificar sus características naturales: así como toda forma de energía: calor, radioactividad, ruido, que al operar y sobre la atmósfera altera su estado normal.

Los contaminantes atmosféricos pueden ser primarios o secundarios. Los primarios son aquellos que permanecen en la atmósfera tal como fueron emitidos. Los contaminantes secundarios se forman en la atmósfera por reacciones químicas, dando origen a nuevos compuestos.

Artículo 131.- Con la finalidad de mitigar los efectos causados por las sustancias descritas en el artículo anterior la Dirección en el ámbito de su competencia, a través de la Jefatura de Promoción Ecológica o la Unidad de Inspección y Vigilancia podrá vigilar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones a la atmósfera. Para ello podrá en caso de así requerirse, aplicar las correspondientes medidas de seguridad cuando exista o pueda existir riesgo inminente de daño grave al ambiente o a la salud.

Artículo 132.- Para efectos de control y prevención de emisiones a la atmósfera serán sujetas regulación los siguientes componentes:

- a) Hollín;
- b) Partículas;
- c) Humos;
- d) Polvo;
- e) Óxidos de carbono;
- f) Óxidos de azufre;
- g) Óxidos de nitrógeno;
- h) Ozono;
- i) Combustibles fósiles, y
- j) Los demás que se encuentren contemplados en diversos cuerpos normativos.

Artículo 133.- Se entenderá por ladrilleras a los espacios donde se realiza el proceso de elaboración y cocción de productos fabricados primordialmente con arcilla. Para el caso específico de operación de este tipo de establecimientos, será necesario que se observen los siguientes criterios:

- I. Su ubicación deberá estar fuera de Áreas Naturales Protegidas, Parques Urbanos o Zonas de Conservación Ecológica dentro del Municipio;
- II. No podrán establecerse nuevos establecimientos ladrilleros dentro de zonas urbanas y centros de población. Los hornos ladrilleros que previo a la entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentran instalados y en funcionamiento dentro o cerca de la mancha urbana podrán mantenerse, a reserva de que se cumplan con las disposiciones establecidas en este Reglamento y teniendo como opción prioritaria la reubicados de dichos establecimientos;

- III. Deberán de ubicarse a una distancia mayor de 1,000 mil metros de oleoductos, poliductos, gasoductos y ductos de cualquier tipo, de líneas de transmisión de alta tensión, subestaciones eléctricas, estaciones termoeléctricas y de líneas telefónicas, aéreas o de fibra óptica subterráneas;
- IV. Deberán ubicarse a una distancia mayor de 500 metros de cuerpos de agua superficiales, así como de zonas de inundación;
- V. Deberán acatarse las medidas de mitigación y prevención, que con previa justificación Que establezca la Dirección;
- VI. Por ningún motivo podrán utilizarse como combustibles llantas, cámaras de llantas, plásticos, hules, polietileno, restos de electrónicos, aceites gastados, residuos de la industria del calzado, curtiduría, desperdicio de ropa, solventes, químicos y en general cualquier tipo de residuo peligroso o que por sus características genere contaminación atmosférica y daños a la salud;
- VII. En el periodo comprendido del 01 de diciembre al último día del mes de febrero de cada año el horario de encendido de hornos para ladrillo, será de las 12:00 a las 17:00 hora En tanto que el resto del año el horario permitido será de 06:00 horas a 11:00 horas y 1 las 17:00 a las 19:00 horas.

Lo señalado en el párrafo anterior podrá variar de acuerdo a las necesidades y a las condiciones sociales específicas de cada zona comprendida dentro del Municipio. Así como a las condiciones climáticas existentes en cada época del año;

- VIII. Alrededor de cada ladrillera en funcionamiento deberá destinarse un área para plantar y mantener árboles nativos de la zona o compatibles con el clima y el entorno, formando con ello cortinas rompe vientos, amortiguado también la cantidad de humo producido;
- IX. En caso de utilizar productos forestales maderables 0 no maderables para la combustión de hornos, éstos deberán de provenir de desechos de aserraderos o del desecho de material orgánico, cumpliendo con las siguientes condiciones:
 - a) Que sea aprovechamiento de arbolado muerto, en pie o derribado, por causa de incendios, plagas o enfermedades forestales o fenómenos meteorológicos.

- b) La leña deberá provenir de desperdicios de cortas silvícolas, limpia de monte, podas de árboles y podas de especies arbustivas.
- c) El aprovechamiento de arbustos y poda de árboles no deberá realizarse en organismos que sirvan como refugio permanente de fauna silvestre.
- X. Las Ladrilleras deberán de contar con contenedores para realizar la separación de los residuos sólidos urbanos en orgánicos, inorgánicos y sanitarios, conforme lo especificado en la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-007/2008, y evitar la proliferación de fauna nociva. Manteniendo limpias las áreas de almacenaje y operación de cada sitio,
- XI. Los productores de ladrillo en general que posean terrenos actualmente en explotación de bancos de material (tierra o arcilla) deberán sujetarse a las disposiciones que sobre bancos de materiales establece la Norma Estatal NAE-SEMADES- 002/2003. Se deberá además evitar que existan apilamientos descubiertos de tierra y/o arcilla mayores a 2 metros que pudieran contribuir a la dispersión de polvos dentro o fuera del área de operaciones.
- XII. El agua deberá provenir de una toma autorizada por la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado o por el organismo operador municipal correspondiente.
- XIII. No se permitirá en ningún caso el uso de agua proveniente de descargas urbanas o industriales sin tratamiento previo.
- XIV. El aserrín que se llegue a utilizar será solamente como aglutinante para evitar el resquebrajamiento del tabique, mismo que no deberá estar impregnado de aceites gastados, solventes, combustibles u otros contaminantes.
- XV. En el caso de que se utilizó estiércol, las pilas de este se deberán de almacenar en un cobertizo techado con piso de concreto simple para evitar escurrimientos de contaminantes a cuerpos de agua en época de lluvias, que puedan desarrollar procesos de eutrofización.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA PROTECCION Y CUIDADO DE ANIMALES DOSMETICOS

Artículo 134. Los animales son integrantes de un orden natural cuya preservación es indispensable para la sustentabilidad del desarrollo humano, razón por la cual se les debe proporcionar protección y cuidado a conforme a la ley, el presente reglamento y las disposiciones aplicables.



Artículo 135. Los aspectos fundamentales para la protección y el debido cuidado de los animales por parte de las autoridades con la participación de la sociedad son los siguientes:

- I. La salud;
- II. La alimentación; y
- III. El buen trato.

Artículo 136. Queda estrictamente prohibido a los propietarios encargados de su custodia o tenencia que entren en relación con los animales lo siguiente:

- I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;
- II. Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales;
- III. Efectuar prácticas dolorosas ya sea estéticas o mutilantes en animales vivos y que estén conscientes;
- IV. Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas;
- V. No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;
- VI. Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra, o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas.
- VII. Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves;
- VIII. Colocar al animal vivo colgado en cualquier lugar;
- IX. Extraer pluma, pelo o cerda en animales vivos causando dolor, heridas o malformaciones, incluso cuando sea con fines estéticos.
- X. Introducir animales vivos en refrigeradores, lavadoras o aparatos electrodomésticos que le puedan ocasionar daños o sufrimientos innecesarios;
- XI. Suministrar a los animales objetos no digeribles de manera natural;
- XII. Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales;
- XIII. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales;

- XIV. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de estos, sin la ventilación adecuada;
- XV. Azuzar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión. Quedan excluidas las corridas de toros, las peleas de gallos y las charreadas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento;
- XVI. Utilizar animales en experimentos cuando la disección no tenga una finalidad científica;
- XVII. Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado y atención de un médico veterinario.
- XVIII. Permitir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, causándole sufrimientos innecesarios.
- XIX. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;
- XX. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía o pública;
- XXI. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad;
- XXII. Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento;
- XXIII. Queda estrictamente prohibido que los propietarios, poseedores o encargados de la custodia de algún animal doméstico lo abandone por negligencia, o propicie su fuga a la vía pública; y
- XXIV. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales.

Artículo 137. Es obligación de los propietarios, poseedores, encargados de su custodia, proporcionar las medidas preventivas de salud y atención médica necesaria a los animales. Para lo cual deberán llevar una cartilla de vacunación y atención expedida por un Médico veterinario.

Artículo 138. Toda persona que transite con su mascota del tipo canino por la vía pública, está obligada a llevarla sujeta con pechera y correa o cadena que no sea de picos, para la protección del mismo animal.

En todo momento deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores sujetos con los mismos elementos.

Artículo 139. Para regular la sobrepoblación de perros y gatos, sus dueños podrán esterilizarlos en los lugares especializados para este fin, como son clínicas veterinarias particulares, clínicas veterinarias de asistencia o dentro de las campañas que realice el Ayuntamiento en el Centro de Control Canino en sus programas permanentes de esterilización, o cualquier otra institución pública.

Artículo 140. El sacrificio de animales sólo se podrá realizar en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física. En el caso de los animales abandonados en la vía pública para los que no se encuentre un hogar se estará en los tiempos de resguardo conforme lo establece la NOM — 042 — SSA2 — 1996 (mínimo 48 hrs. — máximo 72 hrs.) y será el personal del Centro de Control -Canino o la Secretaría de Salud, quienes previa evaluación estime la selección de los animales a sacrificar y siguiendo las normas dispuestas por el sector salud.

Artículo 141. El sacrificio de estos animales se llevará a cabo el tranquilizar con pre anestésicos, seguido de una sobredosis de barbitúricos por vía intravenosa, que produzca anestesia profunda, paro respiratorio y cardiaco hasta su deceso, sin causarle angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento.

Artículo 142. Se obliga al poseedor de inmunizarlo contra toda enfermedad viral transmisible, aspecto que deberá acreditar con la cartilla de vacunación respectiva o documento que lo compruebe.

Artículo 143. El poseedor o dueño está obligado de proporcionar tratamientos contra parásitos internos y externos, a nivel preventivo tanto como curativo.

Artículo 144. Todo propietario está obligado a no permitir que el perro sea un potencial agresor a personas al transitar por la vía pública o que generen molestias a vecinos por ladridos, o ruido originados por estos.

Los propietarios de dichos animales serán multados, dicha multa será la estipulada en la Ley de Ingresos del H. Ayuntamiento.

Artículo 145. Todo propietario está obligado a no maltratar a un animal por maldad, brutalidad, crueldad, egoísmo o grave negligencia.

Artículo 146. Todo propietario no debe deshacerse irresponsablemente de cachorros en la vía pública ya sea perros y gatos de cualquier edad.

Artículo 147. Todo propietario está obligado a proporcionar a sus mascotas los cuidados de higiene necesarios para una vida de calidad.

Artículo 148. Todo propietario está obligado independientemente del tipo de animal, a cuidar que los residuos fecales de sus animales no afecten la vía pública o propiedades ajenas, deberán retirar las heces fecales con una bolsa plástica y depositarla en contenedores de basura, ya sea de su propiedad o públicos.

Artículo 149. Todo propietario está obligado a limpiar regularmente el lugar del animal para evitar malos olores que generen problemas a vecinos y por ende, enfermedades que atenten contra la salud de las personas.

Artículo 150. Todo propietario está obligado a no generar, inducir, propiciar o permitir peleas entre perros, tanto en la vía pública como en la clandestinidad; de lo contrario será severamente sancionado y puesto a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 151. Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio un animal está obligada proporcionarle albergue, espacio suficiente para su sano esparcimiento y desarrollo, alimento, aire, luz, bebida, descanso, higiene y medidas preventivas de salud además de cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 152. Está prohibido realizar cualquier acto que lesione y provoque sufrimiento a los animales.

Artículo 153. Toda persona que no pueda hacerse cargo de su mascota está obligada a buscarle alojamiento y cuidado y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarla en la vía pública o en zonas rurales.

Artículo 154. El propietario o encargado de un animal será siempre responsable por los daños o molestias que éste genere a terceros, sin que sea admisible alegar caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 155. Tratándose de padres, tutores o los que ejerzan la patria potestad, serán responsables del trato que los menores o incapaces les den a los animales; haciéndose acreedores a las sanciones correspondientes y a resarcir los daños y perjuicios en los casos en que el animal cause daños a terceros las cosas o a otros animales lo anterior con apego a lo establecido en este ordenamiento, el Código Civil del Estado de Jalisco o, en su caso, la legislación penal vigente.

Artículo 156. La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al responsable a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoo notico — o epizootico propias de la especie.

Artículo 157. Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales, tiene el deber de informar a la autoridad municipal de la existencia del mismo, y la autoridad municipal deberá acudir de manera inmediata a verificar la existencia del acto, omisión o hecho que fue denunciado.

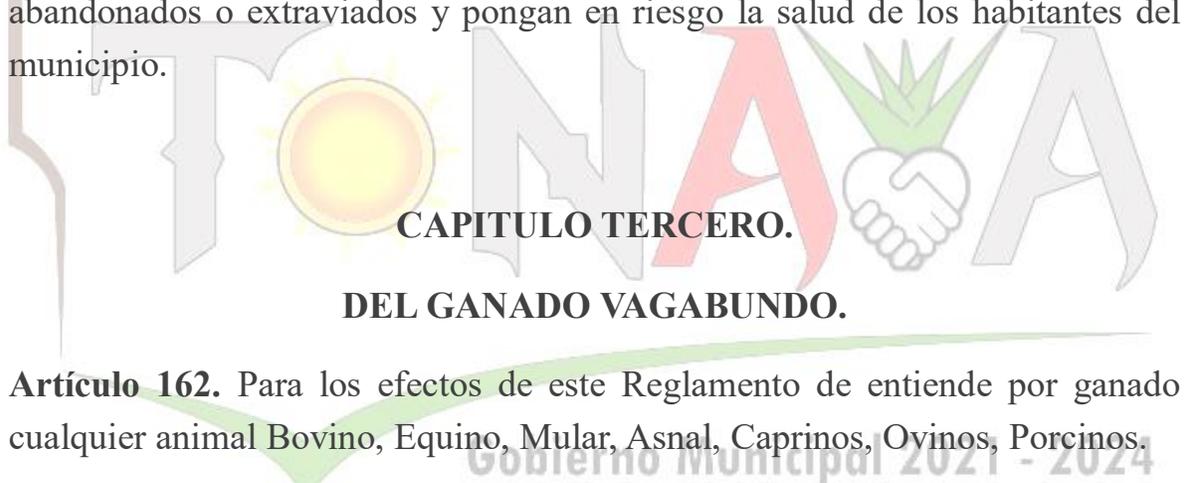
Artículo 158. A quienes con motivo de la explotación de su giro comercial deban poseer algún animal de manera permanente, en su caso, se condicionará el otorgamiento y refrendo de la licencia municipal a la ejecución de un programa de bienestar animal conforme al convenio celebrado.

Artículo 159. Se considera un asunto de salud pública al exceso de perros y gatos así como de roedores, insectos y otro tipo de animales que causen daño o pongan en riesgo la salud de los habitantes del municipio. Se considera fauna nociva aquellos perros, gatos, roedores y otro tipo de animales que tengan

enfermedades contagiosas y peligrosas o que representen un riesgo para la integridad o salud de los habitantes del municipio.

Artículo 160. Cuando por cualquier motivo los animales queden bajo la responsabilidad de las autoridades, serán alimentados y se procurará proporcionarles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, y temperatura adecuada a la especie de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana, hasta que sean entregados o sacrificados después del término que cada autoridad decida de acuerdo con las circunstancias de cada municipio, lo que en ningún caso podrá realizarse antes de los cinco días de que haya quedado a su disposición.

Artículo 161. La captura de animales domésticos en la vía pública sólo puede realizarse cuando los animales deambulen sin dueño aparente, y que por sus condiciones de higiene y salud sea evidente que se trata de animales abandonados o extraviados y pongan en riesgo la salud de los habitantes del municipio.



CAPITULO TERCERO.

DEL GANADO VAGABUNDO.

Artículo 162. Para los efectos de este Reglamento de entiende por ganado cualquier animal Bovino, Equino, Mular, Asnal, Caprinos, Ovinos, Porcinos.

Artículo 163. El ganado que transite dentro de la zona urbana será desalojado por la Unidad de Inspección y Vigilancia a cargo de la Dirección, previa autorización del Inspector Ganadero Municipal y se remitirán a los Corrales del Rastro Municipal o a cualquier sitio que el municipio designe para ello que donde permanecerán un plazo no mayor a 72 horas, si en este plazo no comparecen los dueños o sus representantes, quienes deberán de ver sido notificados de la situación de su ganado; serán considerados como mostrencos y se procederá a su remate conforme lo señala la ley en materia.

De los hechos se levantará acta circunstanciada que suscribirán las personas referidas en el párrafo anterior en compañía de dos testigos de asistencia y de las demás personas que se juzgue conveniente.

Artículo 164. Al recuperar el propietario los semovientes que fueron re aleados y acreditar su propiedad, procederá al pago de los gastos que se ocasionaron por manutención y daños, mismos que serán determinados de manera conjunta por la autoridad municipal y el inspector de ganadería.

Artículo 165. En caso de no haberse obtenido la identificación del propietario o el animal no haya sido recogido en el plazo señalado, la Dirección lo declarará formalmente mostrenco, procediendo a emitir lugar, fecha y hora para el remate del mismo, notificando dicho comunicado a las organizaciones pecuarias a que se refiere en la fracción III de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado, exhibiéndolo así mismo en la Presidencia Municipal y otros lugares de concurrencia pública.

Artículo 166. Lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de manera supletoria lo establecido por la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco y su Reglamento.

TITULO DECIMO.

DE LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES.

Artículo 167. La Dirección a través de la Jefatura de (Promoción Ecológica), tendrá la facultad de efectuar todas aquellas visitas de verificación tendientes a constatar el estado que se guarda en determinados casos derivados de solicitudes por escrito o reportes hechos a la Dirección. De igual forma podrá vigilar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable dentro del Municipio, respecto de giros comerciales, obras públicas o particulares y en su caso elaborará las correspondientes actas, dictámenes o factibilidades.

Artículo 168. Los dictámenes técnicos y factibilidades podrán calificar sobre la existencia de incidencias en el ambiente, ya sean producidas de manera natural o por la actividad del hombre.

Cuando así corresponda, en los puntos resolutivos de cada documento donde se tenga que hacer pronunciamiento de manera expresa sobre alguna autorización, ésta se podrá hacer de la siguiente manera:

- I. **Autorizando:** Justificando de manera técnica y normativa el respaldo a determinada autorización;
- II. **Negando:** Se emitirá negación cuando se determine que no existe viabilidad en lo solicitado, o bien sea que exista interposición al interés general;
- III. **Autorización Ambiental Positiva:** Ésta se emitirá cuando derivado de visitas de verificación y análisis documental se determine que la actividad o giro sujeto a revisión cumple con los parámetros establecidos por leyes, normas y reglamentos de aplicación municipal;
- IV. **Autorización Ambiental Positiva Condicionada:** El carácter de éste tipo de autorización se sujetará a la emisión de recomendaciones, cumplimiento de requerimientos o mejora en procesos cuando la obra o giro sujeto a revisión se encuentre apegado a la normatividad ambiental aplicable, pero que cubra de manera insuficiente con lo básico necesario para su operación. En éste caso se fijarán fechas que pueden ir desde 15, hasta 30 días hábiles para efectuar nuevas visitas de verificación;
- V. **Autorización Ambiental Negativa:** Ésta será emitida cuando en los giros o actividades que hayan sido verificados se observe que no se cumple con la normatividad ambiental que permita minimizar los impactos al ambiente. Específicamente sobre emisiones contaminantes o residuos generados como consecuencia de los respectivos procesos de operación, y
- VI. **Recomendaciones:** La Dirección en todo caso podrá emitir recomendaciones que permitan cumplir con la normativa ambiental, respecto de aprovechamiento y manejo de recursos naturales, manejo de arbolado en zonas urbanas y en general obras y actividades públicas y particulares con incidencia en el ambiente.

Dichas recomendaciones podrán ser sujetas a programas de seguimiento para su cumplimiento, preponderando en ellas un carácter preventivo.

Artículo 169. Serán sujetos a revisión por parte de la Dirección los siguientes establecimientos comerciales y actividades:

- I. Valoraciones sobre arbolado, actividades de forestación y reforestación y operación de viveros;
- II. Talleres mecánicos y automotrices en general;
- III. Laboratorios de análisis clínicos, consultorios dentales, veterinarias, estéticas o salones de belleza y en general sitios de atención médica de competencia municipal en los que se generen residuos considerados como peligrosos biológico infecciosos;
- IV. Establecimientos restauranteros, y en general aquellos de preparación, venta y consumo de alimentos;
- V. Invernaderos y demás establecimientos en los que se lleven a cabo actividades de agricultura;
- VI. Fraccionamientos, lotificaciones, dotación de infraestructura urbana y fundación de nuevos centros de población, y
- VII. Los relativos a lo establecido en el artículo 139 de éste Reglamento y en general todos aquellos que derivado de sus actividades generen emisiones contaminantes o residuos de alta incidencia dentro de la demarcación del Municipio.

Artículo 170. Los documentos de factibilidad ambiental y dictámenes referidos en el artículo 135 de éste Reglamento tendrán una vigencia de un año, contados a partir de la fecha en la que el interesado recibió dicho documento. El documento dejará de surtir efectos tras tres meses de que éste se encuentre emitido y el interesado, previo aviso no acuda a recibirlo a la oficina de la Dirección, o efectuando de manera previa pago del monto contemplado en la Ley de Ingresos vigente en el Municipio en caso de ser aplicable determinado costo.

A efectos de tenerse por notificada la emisión del documento se señalará el hecho de manera personal o se podrá requerir al interesado se apersona en la oficina de la Dirección y tenga interés de darse por notificado, contando plazos en días hábiles y siguiendo las especificaciones a las que remite el artículo 168 del presente Reglamento.

Artículo 171. Las personas físicas o morales que tramiten o refrenden licencia municipal y que por la naturaleza del giro se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, y que generen residuos considerados como peligrosos como son: aceite de motor, solventes, combustibles y sus envases. Deberán obtener la Factibilidad Ambiental correspondiente, efectuando el pago de derechos contemplado dentro de la Ley de Ingresos vigente dentro del Municipio.

Lo señalado en el párrafo anterior aplicará también a aquellos establecimientos de particulares generadores de residuos clasificados como biológico infecciosos.

La Dirección podrá solicitar bitácoras o manifiestos de recolección hacia los responsables de las fuentes fijas generadoras de residuos peligrosos o de manejo especial para el transporte y la disposición de los mismos. Los vehículos destinados al transporte de residuos peligrosos deberán presentar registro en el padrón de Prestadores de Servicios Ambientales a cargo de la Dirección de Manejo de Residuos, dependiente de la SEMARNAT.

Artículo 172. Las revisiones efectuadas a los establecimientos y lugares referidos en el artículo 136 del presente Reglamento tomarán como base los procedimientos de operación de las actividades que en dichos sitios se lleven a cabo, así como el manejo y disposición de los residuos, generados, en relación al impacto ambiental que se pueda generar.

Será también objeto de aplicación el fomento de las medidas de autorregulación en conjunto con la SEMADET y en los términos propuestos por los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Estatal.

Artículo 173. Para el derribo o poda de árboles, los interesados deberán presentar solicitud por escrito a la Dirección, en la que se señale de manera general la problemática existente, en caso de ser así. De igual forma deberá proporcionarse domicilio y datos de localización del promovente. Posterior a ello, por parte de la Dirección se practicará una verificación para determinar mediante dictamen técnico si procede la tala o poda de los árboles respectivos, siguiendo los lineamientos que establece la Norma Ambiental Estatal NAE — SEMADES — 001/2007.

En caso de solicitudes por construcción o remodelación, deberá adjuntarse breve descripción y plano del proyecto, así como número de autorización para obra por parte de la Jefatura de Desarrollo Urbano del Municipio de Tonaya Jalisco.

Artículo 174. No se permitirá a los particulares sin la aprobación de la Dirección, derribar arbolado situado en las áreas verdes del Municipio tales como parques y jardines o aquellos situados en fraccionamientos, condominios, calles, avenidas o pares viales en las que las autoridades municipales hayan planeado su existencia.

Así mismo, no estará permitida la utilización de árboles con fines publicitarios, colocando letreros o anuncios de cualquier índole en la estructura de éstos.

Se exceptuará lo establecido en el párrafo anterior en aquellos casos en que la información colocada en determinado árbol pueda catalogarse como de interés público, en tanto que la publicidad se coloque de manera temporal y ésta no afecte las funciones fisiológicas del arbolado.

Artículo 175. Con la finalidad de mantener un adecuado índice de arbolado, se preferirá la poda o el trasplante al derribo. Para ello se priorizará la aplicación de medidas que contribuyan a mantener un óptimo estado sanitario dentro del arbolado, aplicar las podas de despunte o de control de crecimiento correspondientes para evitar riesgos y daños a infraestructura y en todos los proyectos de construcción se buscará la inclusión del arbolado presente en la

zona, para mantener los servicios ambientales prestados por éste y como método alternativo al derribo de sujetos forestales sanos.

Artículo 176. Se requerirá de dictamen técnico emitido por la Dirección para manejo de arbolado en los siguientes casos:

- I. Tala de árboles ubicados en propiedad privada o en lugares públicos,
- II. Poda de árboles situados en lugares públicos, excepto de aquellos ubicados en banquetas o áreas de servidumbre en las que los inquilinos o propietarios de casas habitación o establecimientos comerciales efectúen podas de manera regular para mantener al arbolado en adecuadas condiciones sanitarias y de tamaño en relación a las limitaciones de espacio que pudiera tener.

Artículo 177. No se requerirá de dictamen para aquellos árboles que hayan concluido su ciclo de vida y que representen potenciales condiciones de riesgo hacia las personas o hacia bienes públicos o privados, previa anuencia de la Dirección. En caso de efectuarse algún derribo por lo anteriormente señalado, será necesario efectuar restitución de arbolado.

Tampoco se requerirá de dictamen para efectuar podas de árboles situados dentro de propiedad privada a menos que el interesado lo solicite y éste sirva como guía técnica para efectuar los trabajos de poda.

Artículo 178. Las autorizaciones por parte de la Dirección para derribo de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, solo procederán en los casos siguientes:

- I. Cuando el árbol concluya su ciclo biológico;
- II. Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas y bienes;
- III. Cuando se corrobore técnicamente que un árbol padece de deterioro en su estructura y funciones fisiológicas, derivado del ataque de plagas, siempre y cuando el grado de infestación de ésta sea tal que no resulte viable su control. O bien, que se considere

que el árbol funge como vector para la propagación de dicha plaga hacia arbolado circundante;

- IV. Cuando no resulte técnicamente posible la inclusión de arbolado en proyectos de construcción o remodelación,
- V. Cuando sus raíces o ramas amenacen con generar daños graves en las construcciones o deterioren las instalaciones imposibilitando el uso de las mismas, y no se cuente con otra solución alterna al derribo.

En cuanto a la aplicación de podas, éstas podrán hacerse con fines sanitarios, estéticos, de control de crecimiento, de equilibrio en copa, entre otras. Aplicando en todo caso lo que al efecto establezca la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-001/2003.

Artículo 179. Los árboles existentes en cerca de copropiedad o que señalen lindero, son también de copropiedad; estos no pueden ser talados o sustituidos por otras sin el consentimiento de ambos copropietarios, o bien por decisión judicial que así lo establezca.

Artículo 180. En los predios urbanos o no urbanizados competencia del Municipio, la Dirección supervisará el derribo y desrame de árboles, asumiendo el responsable del derribo el compromiso de recuperar la masa forestal perdida, previa autorización expedida por la Dirección. En caso de omitir efectuar la correspondiente restitución de masa forestal la Dirección podrá aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 181. Las restituciones señaladas en el artículo anterior se efectuarán de manera previa a la ejecución del derribo, excepto en aquellos casos en que medie urgencia o cuando las posibilidades económicas del solicitante no lo permitan, para lo cual se contará con un plazo máximo de 20 días hábiles para efectuar la restitución a partir de la fecha en la que se haya efectuado el derribo.

Artículo 182. Las restituciones de masa forestal perdida se efectuarán por especies adecuadas en el mismo sitio de donde se haya derribado un árbol, o cerca de dicho lugar.

Los criterios que determinarán la cantidad de masa forestal a restituir radicarán en el tamaño, servicios ambientales proporcionados y estado de sanidad que guardaba el árbol al que se le haya efectuado derribo.

Artículo 183. Los poseedores por cualquier título de fincas ubicadas dentro del municipio, tendrán la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en su banqueta o servidumbre, o bien a falta de estos, deberán plantar frente a la finca que ocupen, un árbol hasta por cada cinco metros de banqueta o servidumbre, con especies adecuadas en relación al espacio disponible a la infraestructura urbana presente en el lugar. Dichos árboles deberán recibir los cuidados necesarios para su óptimo desarrollo y deberá también proporcionárseles mantenimiento de podas constantes para con ello prevenir daños a infraestructura urbana.

Artículo 184. Como mecanismo de reducción de tasas de deforestación dentro del Municipio, deberán efectuarse forestaciones o reforestaciones observando criterios de planeación como lo son: tamaño de la especie, cercanía de infraestructura urbana, clima, tipo de suelo, requerimientos de humedad y resistencia a plagas. De igual forma deberá favorecerse la inclusión de especies de la región.

Artículo 185. Dentro de las determinaciones emitidas en los documentos de dictámenes y factibilidades contemplados dentro del presente Capítulo se buscará la orientación de las actividades públicas y privadas hacia la conservación del ambiente, atendiendo al interés general. Incluso en aquellas que se realicen dentro de sitios con sujetos al régimen de propiedad privada, así establecida por las normas aplicables.

TITULO DECIMO PRIMERO.

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE PROTECCION AL AMBIENTE, SANCIONES Y RECURSOS.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 186. Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad; determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia municipal normados por este Reglamento y bandos de policía y buen gobierno, salvo que otras leyes los regulen en forma específica, en relación con las materias de que trata este ordenamiento.

Corresponde a la Dirección ejercer las atribuciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones competencia del municipio contenidas en el presente Reglamento, así como en las demás disposiciones legales, normativas y reglamentarias aplicables, incluyendo todas aquellas que se desprendan de los acuerdos o convenios que se suscriban entre el municipio, el Estado y/o la Federación que tiendan a la preservación del equilibrio ecológico y a la prevención y disminución de la contaminación ambiental.

En lo no contemplado en el presente Título se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA.

Artículo 187. Corresponde a la Dirección por conducto de la Jefatura de Promoción Ecológica o Inspección y Vigilancia, las siguientes atribuciones de inspección y vigilancia en materia de Protección Ambiental. Mismas que serán ejercidas de manera indistinta por la Unidad y por los inspectores adscritos a la Jefatura de Reglamento y Apremios del Municipio, o en su caso por aquellos inspectores de la Jefatura de Desarrollo Urbano. Las labores ejercidas serán de carácter preventivo y buscarán evitar procesos de degradación a los ecosistemas, para lo cual podrán:

- I. Realizar dentro del territorio municipal, las visitas de inspección que considere necesarias, aún en días y horas inhábiles, cuando dicha circunstancia sea necesaria y se encuentre debidamente fundamentada a los predios, establecimientos o giros industriales, comerciales, de servicios y en general a cualquier lugar de competencia municipal, con el fin de vigilar, prevenir y orientar acciones de particulares al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Realizar las visitas, inspecciones y en general, las diligencias necesarias, en el ámbito de su competencia, mismas que podrán efectuarse en coordinación con la Federación o el Estado, con el fin de dar curso a un hecho ya asentado, o bien dar seguimiento a la denuncia ciudadana que en todo caso haya sido formulada, y
- III. Serán objeto de la verificación o inspección los documentos, bienes, lugares o establecimientos donde se desarrolle actividades o presten servicios sujetos a verificación comprendidos dentro del presente Reglamento.

Las personas usuarias de servicios públicos o quienes realicen actividades sujetas a regulación, deberán diseñar sus instalaciones, colocar los instrumentos de medición y los accesos a los mismos por parte de los verificadores o inspectores, de tal forma que se faciliten estas acciones y no resulten incómodas o molestas a los administrados.

La inspección tendrá a lugar cuando la autoridad competente deba constatar que un particular cumple debidamente con normatividad aplicable, siempre que existan indicios y presunciones legales o humanas respecto de una irregularidad, derivada de un dictamen de verificación o por cualquier otra circunstancia, lo cual se asentará en la orden de inspección.

En tanto que la verificación será aquella por medio de la cual la autoridad competente tendrá por objeto la constatación de hechos o situaciones diversas y podrá hacerse acompañar por peritos cuando se requiera la opinión técnica o científica de éstos. Las verificaciones se desarrollarán de acuerdo a lo

establecido por el artículo 69 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 188. El procedimiento administrativo de inspección y vigilancia podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada. La Autoridad Municipal, no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas dentro del presente Reglamento y las establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 189. En el ámbito de competencia municipal, las visitas de Inspección en materia de Protección Ambiental, sólo podrán ser realizadas por el personal debidamente autorizado por el Presidente Municipal o por el titular de la Dirección.

Dicho personal está obligado a identificarse con la persona responsable que atenderá la diligencia, mediante credencial vigente y orden de visita o inspección debidamente fundada y motivada, expedida por el titular de la Dirección, en dicho documento se precisará el objeto de la inspección y el alcance de la misma. Le entregará al visitado copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales, junto con quien atienda la inspección, se identificarán.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 190. Previo a la ejecución de la vista de verificación o de inspección por parte del personal de la Dirección que tenga a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original de la orden de visita o inspección dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, o a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que se encuentre fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita;
- II. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana,
- III. Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;
- IV. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos, y
- V. Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita.

Artículo 191. Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece este Reglamento, cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:

- I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en este Reglamento;
- II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;
- III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y
- IV. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada en la que se asentaran los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia dejando copia al particular.

Artículo 192. En caso de no encontrarse al momento de la visita la persona a la que haya sido dirigida la orden de inspección, ésta podrá llevarse a cabo con cualquier persona que se encuentre en el establecimiento o lugar sujeto a revisión, sin que esto afecte la validez del acto. Siempre y cuando se trate de algún acontecimiento de flagrancia en infracciones, que requiera de atención inmediata, que derivado de una falta grave se esté generando impacto ambiental negativo o que atente contra la salud o el interés general. Para lo cual podrán

aplicarse las correspondientes medidas de seguridad. Sujetándose a lo establecido por el artículo 117 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En caso de que no se actualicen las circunstancias de urgencia previstas anteriormente se dejará citatorio para continuar con el desarrollo de la inspección veinticuatro horas posteriores a la fecha y hora en que éste haya sido emitido.

Artículo 193. Las personas con quien se atiende la diligencia estarán obligadas a permitir al personal debidamente autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden de visita o inspección a la que hace referencia el artículo 187 de éste Reglamento, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derecho de propiedad industrial que se considera como confidencial conforme a la Ley en la materia.

La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, salvo en caso de requerimiento judicial. Se proporcionará además dicha información al Ministerio Público y a las autoridades administrativas estatales o federales que estén ejerciendo sus atribuciones respecto de las personas y/o negociaciones, locales, unidades industriales de la que se cuente la información, en caso de que ésta sea requerida y sea necesaria para la tramitación del asunto.

Artículo 194. El personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia de acuerdo a lo establecido por el artículo 160 del presente Reglamento, podrá además hacerse efectivas las siguientes: multa que se considere en éste Reglamento, aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación y solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente. Independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 195. En toda visita de inspección se levantará acta administrativa, misma, que se considerará como una resolución en los términos del artículo 19 del presente Reglamento, en la que se asentarán en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, haciéndose constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del inspeccionado;
- II. Hora, día, mes y año en el que se inició y concluyó la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible municipio o delegación y código postal correspondiente al domicilio en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la inspección;
- IV. En su caso número y fecha de la orden que la motivó;
- V. Nombre cargo e identificación de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombres, domicilios e identificación de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación, plasmando la consideración por parte de los inspectores de existencia de posibles infracciones a las normas ambientales competencia del municipio, señalará los hechos apreciados, aplicará las medidas correctivas y propondrá las sanciones correspondientes;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla;
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubiesen llevado a cabo,
- X. Las causas por las cuales el visitado, su representante legal, o los testigos con los que se entendió la diligencia, se negaran a firmar el acta, si es que tuvo lugar dicho supuesto, o bien que se nieguen a aceptar copia de la misma, sin que esto afecte su validez o valor probatorio.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia, para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga o formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles contados a partir

del día siguiente de la fecha en que se hubiese concluido la diligencia. Entregando copia del acta al visitado.

Una vez que se reciba el acta circunstanciada por la autoridad ordenadora, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere el infractor o no haya hecho uso de ese derecho, dentro del plazo concedido de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en la que se levante la infracción, se procederá a dictaminar la resolución administrativa que corresponda.

Artículo 196. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, cuando así proceda por haber violaciones a este Reglamento o a la normatividad ambiental aplicable dentro del Municipio, requerirá al interesado, mediante notificación personal, o por correo certificado con acuse de recibo, o para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones del presente Ordenamiento, así como con los permisos, licencias, autorizaciones, o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere necesarias, en relación con los hechos omisiones que en la misma se hayan asentado.

Las pruebas serán acordadas por la autoridad competente, notificando al interesado, en su Caso, La fecha y hora que se establezca para su desahogo.

Artículo 197. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo que refiere el artículo anterior, sin que el interesado haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que, en un plazo no inferior a cinco días hábiles ni superior a diez, presente por escrito sus alegatos.

En el procedimiento de inspección y vigilancia se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. La autoridad competente podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

Artículo 198. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, estableciendo el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas, y las sanciones a que se hubiese hecho acreedor, conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá acreditar, por escrito y en forma detallada ante la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 199. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad municipal correspondiente, procederá a dictar por escrito la resolución administrativa que en derecho corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado de manera personal.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda, que no se ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme al capítulo correspondiente de este Reglamento.

En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la autoridad municipal competente, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el apartado de seguridad del presente Reglamento, previa petición por escrito que formule el interesado ante la autoridad competente, el superior jerárquico podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

Artículo 200. La Dirección será órgano de opinión y consulta para efectos de que, el Juzgado Municipal imponga las sanciones que corresponde por infracciones al presente Reglamento o al de Policía y Buen Gobierno, en materia

de Ecología. La Dirección podrán imponer las medidas de seguridad que estimen necesarias, atendiendo a las circunstancias del caso y, las acciones indispensables para mitigar o evitar el daño al Medio Ambiente y al Equilibrio Ecológico.

Artículo 201. Si del resultado de la inspección se determina la comisión de alguna infracción a las disposiciones administrativas, la autoridad podrá iniciar el procedimiento correspondiente para la imposición de las sanciones a que haya lugar, conforme los procedimientos administrativos aplicables, respetando en todo caso el derecho de audiencia y defensa.

En los casos en que proceda, la Dirección hará del conocimiento del Ministerio Público la realización u omisión de actos que pudieran configurar uno o más delitos.

Avancemos juntos por
CAPITULO TERCERO.

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 202. Cuando exista o pueda existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o para la salud de la población, o en caso de que el decomiso se pueda determinar cómo sanción, la Dirección, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas:

- I. **La clausura temporal, parcial o total** de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen recursos naturales, materiales o sustancias contaminantes, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de éste artículo;
- II. **El aseguramiento precautorio de materiales** y residuos de manejo especial o sólidos urbanos, así como de recursos naturales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; o

Gobierno Municipal 2021 - 2024

- III. **La neutralización** o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos no peligros generen los efectos previstos en el primer párrafo de éste artículo.

Asimismo, la Dirección y el Estado, promoverán ante la federación, la ejecución, en los términos de las leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan, sin perjuicio de las atribuciones que se reserve como exclusivas la federación para estos casos.

Artículo 203. Cuando la Dirección, ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, deberá indicar al interesado, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas estas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en derecho correspondan.

CAPITULO CUARTO.

DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

Artículo 204. En caso de que pueda corroborarse la responsabilidad por daños al ambiente se estará a lo dispuesto por el presente capítulo.

El régimen de responsabilidad ambiental reconoce que el daño causado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales. Reconoce que el desarrollo sustentable del Municipio debe considerar los valores económicos, sociales y ambientales.

La acción y el procedimiento para hacer valer la responsabilidad ambiental a que hace referencia el presente Capítulo, podrán ejercerse y sustanciarse independientemente de las responsabilidades y los procedimientos administrativos, las acciones civiles y penales procedentes.

Artículo 205. Obra dolosamente quien, conociendo la naturaleza dañosa de su acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta, quiere o acepta realizar dicho acto u omisión.

Artículo 206. Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda. Para lo establecido en el presente artículo podrá estarse a lo referido por el artículo 49, fracciones XXV y XXXIX del presente Reglamento.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Artículo 207. La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva y nacerá de actos u omisiones ilícitos a la normatividad ambiental aplicable en el Municipio y al presente Reglamento.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica, de acuerdo a lo que al efecto establece el artículo 212 fracción II del presente Reglamento.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por el Municipio u otras autoridades.

Artículo 208. Será objetiva la responsabilidad ambiental, cuando los daños ocasionados al ambiente devengan directa o indirectamente de:

- I. Cualquier acción u omisión relacionada con materiales o residuos peligrosos;
- II. La realización de las actividades consideradas como Altamente Riesgosas, y

III. Aquellos supuestos y conductas previstos por el artículo 1913 del Código Civil Federal y en los artículos 1427 y 1428 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 209. Las personas morales serán responsables del daño al ambiente ocasionado por sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan dominio funcional de sus operaciones, cuando sean omisos o actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la conducta causante del daño serán solidariamente responsables.

No existirá responsabilidad alguna, cuando el daño al ambiente tenga como causa exclusiva un caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 210. Los daños ocasionados al ambiente serán atribuibles a la persona física o moral que omita impedirlos, si ésta tenía el deber jurídico de evitarlos. En estos casos se considerará que el daño es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omita impedirlo tenía el deber de actuar para ello derivado de una Ley, de un contrato, de su calidad de garante o de su propio actuar precedente.

Artículo 211. Cuando se acredite que el daño o afectación, fue ocasionado dolosamente por dos o más personas, y no fuese posible la determinación precisa del daño aportado por cada responsable, todas serán responsables solidariamente de la reparación o compensación que resultare, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí.

CAPITULO CUARTO.

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 212. Las contravenciones a lo dispuesto en este Reglamento se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por este capítulo, siempre que no se trate de asuntos cuya competencia sea exclusivamente de la Federación o del Estado, contemplando las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente de 20 veinte a 20,000 veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio en el momento de la infracción;
- III. Clausura total o parcial, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que originen deterioro ambiental, cuando no sea de Jurisdicción Federal o Estatal, de igual forma podrá ejercerse el decomiso de los materiales utilizados en tales actividades, cuando:
 - a) El infractor no hubiese cumplido los plazos y condiciones impuestas por la autoridad competente, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas, o
 - b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente.
- IV. Arresto administrativo de hasta 36 horas;
- V. Revocación de la Licencia Municipal para operar o prestar servicios de las actividades del infractor, cuando el caso lo amerite;
- VI. Trabajo comunitario, previa calificación del Juez Municipal. Siendo en este caso la Dirección la facultada para establecer los trabajos que serán efectuados por el infractor, y
- VII. En caso de reincidir, se impondrán hasta dos tantos de la multa y si la falta fuera grave se impondrá clausura definitiva del establecimiento.

Además de las sanciones impuestas, deberán en todo caso procurarse aquellas acciones de restauración y compensación tendientes a la mitigación de los impactos ambientales causados.

Artículo 213. Se consideran infracciones a lo establecido en el presente Reglamento las siguientes:

- I. La falta de Factibilidad Ambiental para autorización de construcción de nuevos fraccionamientos habitacionales;
- II. Omisión de las determinaciones estipuladas en la Factibilidad Ambiental para construcción de nuevos fraccionamientos habitacionales;

- III. Falta de Factibilidad Ambiental para la dotación de infraestructura para la instalación de obras y servicios básicos en fraccionamientos y zonas habitacionales ya establecidos: agua, drenaje, machuelos, banquetas, huellas de concreto, asfalto, pavimento, entre otras;
- IV. Omisión a las determinaciones autorizadas para la dotación de infraestructura para la instalación de la infraestructura señalada en la fracción anterior;
- V. Omisión a las determinaciones plasmadas dentro de Factibilidad Ambiental para giros donde se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos y que genere residuos considerados como peligrosos como lo son: aceite de motor, solventes, ácidos, combustibles y sus envases;
- VI. Omisión en restitución de arbolado señalado en los dictámenes para el derribo de árboles, una vez transcurrido el plazo de 20 días hábiles, señalado dentro del presente Reglamento y sin que medie prórroga o causa justificada, expresamente reconocida por parte de la Dirección;
- VII. Efectuar podas con herramientas de impacto (hachas, casangas) que astillen y dañen la estructura del árbol, propiciando el ataque de plagas o enfermedades, en arboles públicos de cualquier altura;
- VIII. Ausencia u omisión de dictamen para poda de árboles públicos mayores a tres metros

Los montos de las sanciones pecuniarias se determinarán de acuerdo a lo Dispuesto por la Ley de Ingresos vigente dentro del Municipio. De igual forma podrán imponerse las sanciones y medidas de seguridad previstas dentro del artículo 156 del presente Reglamento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 146 de la Ley Estatal.

Artículo 214. Una vez comprobada la responsabilidad del infractor, éste deberá sin perjuicio de las sanciones administrativas que le sean impuestas por el Juez Municipal, efectuar aquellas relativas a compensación y mitigación respecto al daño ambiental que haya sido causado, situación que será dictaminada por la Dirección. Una vez hecha la determinación el infractor deberá efectuar los trabajos de restauración, o en su defecto cubrir los costos, hasta que las

condiciones ambientales y las de salud pública que pudieran suscitarse sean restablecidas.

Artículo 215. En los casos de aseguramiento, clausura parcial, total, temporal o definitiva. El personal comisionado para efectuar estas sanciones o medidas de seguridad, procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia.

Artículo 216. El entorpecimiento de las funciones encomendadas a las autoridades o personal encargado de la aplicación del presente Reglamento o la oposición injustificada para permitir que se realice. Alguna obra o instalación, para evitar el deterioro ambiental, serán sancionadas de acuerdo a lo estipulado por este Reglamento.

Artículo 217. Para la calificación de las infracciones de este Reglamento, se tomarán en consideración aquellos parámetros establecidos en el artículo 22 del Reglamento Orgánico y de Procedimientos del Juzgado Municipal de Tonaya Jalisco.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiese incurrido, previamente a que el Juez Municipal imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

En la determinación que tome el Juez Municipal, éste podrá otorgar al infractor la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración al ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de algún caso de daño grave al ambiente ante el que se haya impuesto como medida de seguridad la clausura de fuentes contaminantes y el aseguramiento de materiales relacionados directamente con la imposición de la medida de seguridad y que la autoridad justifique plenamente su decisión.

En relación a lo establecido por este artículo, podrá hacerse referencia a la definición contenida en el artículo 4, fracción XXV del presente Reglamento, a efectos de establecer que existe un daño hacia el ambiente.

Artículo 218. Para efectos del presente Reglamento se entiende por reincidencia:

- I. Cada una de las subsecuentes infracciones una misma disposición;
- II. La segunda o posterior omisión de las recomendaciones técnicas y administrativas hechas al infractor, y
- III. El incumplimiento en segunda o posterior ocasión de los plazos fijados para el pago de las infracciones cometidas.

Artículo 219. Todas las sanciones pecuniarias que sean impuestas por el Juez Municipal competente y que sean cubiertas por los infractores serán invertidas en actividades y proyectos de preservación y restauración ambiental en zonas urbanas y rurales del Municipio.

Artículo 220. No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

- I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Dirección, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, o
- II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas.

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.

CAPITULO QUINTO.

DE LA REPARACIÓN Y COMPENSACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 221. La reparación de los daños ocasionados al ambiente dentro de ecosistemas de jurisdicción municipal consistirá en restituir a su estado base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación. La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a este Reglamento. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 222. Para la reparación de daños al ambiente, deberá observarse en todo momento el Criterio de Equivalencia. Entendiendo a éste como el lineamiento obligatorio para orientar las medidas de reparación y compensación ambiental, que implica restablecer los elementos y recursos naturales o servicios ambientales por otros de las mismas características.

Artículo 223. Para la reparación del daño y la compensación ambiental se aplicarán los niveles y las alternativas previstas en este Ordenamiento y las Leyes ambientales. La falta de estas disposiciones no será impedimento ni eximirá de la obligación de restituir lo dañado a su estado base.

La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño. Dicha inversión o acciones deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño. De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones y se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la población afectada.

CAPITULO SEXTO. DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Artículo 224. Los actos o resoluciones definitivas dictadas conforme a este Reglamento, podrán ser recurridos mediante el recurso de revisión. Teniendo como base el marco normativo de los artículos 150 y 151 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y lo aplicable contenido dentro del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios. Para los plazos y notificaciones se estará a lo dispuesto por la Sección Segunda, Título Primero, Capítulos VII y VIII de dicha Ley.

Para la tramitación del Recurso de Revisión establecido en el párrafo anterior, el interesado deberá interponerlo por escrito dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante la autoridad que hubiere dictado la resolución recurrida.

Artículo 225. Procede el recurso de revisión

- I. Contra los actos de la autoridad municipal que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;
- II. Contra los actos de la autoridad municipal que los interesados estimen violatorios de este Reglamento;
- III. Contra el deshecho miento de pruebas dentro del procedimiento administrativo; y
- IV. Contra las resoluciones de la autoridad municipal que pongan fin al procedimiento.

Artículo 226. En el escrito que el recurrente interponga su recurso, éste deberá señalar lo siguiente:

- I. El nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la Autoridad que conozca del asunto;
- II. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución requerida;

- III. El acto o resolución que se impugna;
- IV. Los agravios y los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto,
- VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba que tenga relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnados y que por causas sobrevinientes no hubiera estado en posibilidad de ofrecer al oponer sus defensas en el escrito.

Artículo 227. Al recibir el recurso, la Autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo admitiéndolo a trámite o rechazándolo. Para el caso de que sea admitido, se decretará la suspensión si fuera procedente y se hubiere solicitado por el recurrente, desahogándose las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

Artículo 228. La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Lo solicite el interesado;
- II. No se siga perjuicio al interés general;
- III. No se trate de infractores reincidentes;
- IV. Que de ejecutarse la resolución pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente;
- V. Se garantice el interés social o daños causados.

Artículo 229. Transcurrido el término para el deshago de las pruebas, si las hubiere, se dictará la resolución en lo que confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto impugnado.

Dicha resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce del recurso debe resolver el mismo.

En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

Podrán ser causas de declarar improcedente el recurso o de sobreseerlo las establecidas en el artículo 141-Bis de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 230. Se considera que se causa perjuicio al interés general entre otros, cuando con la suspensión se continúe la operación de fuentes de contaminación que afecten el ambiente o amenacen la salud o el bienestar de la población.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. - Se abroga el anterior Reglamento de Ecología y Protección del Medio Ambiente de Tonaya Jalisco, y demás disposiciones que se opongan a la aplicación del presente Reglamento.

SEGUNDO. - El presente Reglamento entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio de Tonaya Jalisco y deberá de ser divulgado en el Pagina Web Oficial del Municipio de Tonaya Jalisco.

TERCERO. - De conformidad con la disponibilidad presupuestal del Municipio y sujetándose a las disposiciones legales correspondientes, se le asignarán a la Dirección de Ecología y Aseo Público del Municipio de Tonaya Jalisco, los recursos materiales y humanos necesarios para su operación y desarrollo de funciones, mismas que ya han quedado precisadas en el presente cuerpo normativo.

CUARTO. - En tanto no autorice el Pleno del Ayuntamiento la creación de las plazas necesarias que integrarán a cada una de las Jefaturas de la Dirección, las facultades y obligaciones que recaen sobre las mismas están a cargo de la Dirección.

QUINTO. - Una vez publicado el presente Reglamento, remítase mediante oficio un tanto al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos señalados en el artículo 42, fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

SEXTO. - Se faculta a los Ciudadanos Presidente Municipal y Secretario General para los efectos que realice la publicación, certificación y divulgación correspondiente, además de suscribir la documentación inherente para el debido cumplimiento del presente Reglamento.

Salón de Sesiones del Ayuntamiento

Tonaya, Jalisco, 28 de agosto de 2023.

Lic. MARA BELINDA VALLE ZUÑIGA
Secretario General del Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco.

Por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 fracción quinta de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal, a los 13 (trece) días del mes de noviembre del 2023 dos mil veintitrés.

C. Arturo Uribe Pérez Rulfo
Presidente Municipal de Tonaya, Jalisco